

Bogotá D.C., 13 de julio de 2021

Señores
CONSEJO DE ESTADO (Reparto)
SECCION TERCERA
Ciudad
E. S. D.

Ref.: ACCIÓN DE TUTELA
De: JAVIER MACHADO QUIROZ
Contra: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

JAVIER MACHADO QUIROZ (víctima), identificado con cedula de ciudadanía No. 93.290.297, por medio del presente escrito de manera respetuosa nos dirigimos a su honorable despacho, con el fin de manifestarle que formulamos **ACCIÓN DE TUTELA PARA LA PROTECCIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL al DEBIDO PROCESO, EL ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, DERECHO A LA IGUALDAD y DERECHO A LA REPARACION INTEGRAL**, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, el cual estimo se quebrantó por parte del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR - M.P. JOSE ANTONIO APONTE OLIVELLA al incurrir en errores judiciales, que llevaron a que se dieran las causales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, como consecuencia de dichos errores, la entidad accionada opto por revocar la sentencia de primera instancia y por negar las pretensiones de la demanda que se habían decretado por el fallador de primera instancia.

I. PETICIÓN

1. Suplico a esa prestigiosa corporación, TUTELE el **DERECHO FUNDAMENTAL DEBIDO PROCESO, EL ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, DERECHO A LA IGUALDAD y DERECHO A LA REPARACION INTEGRAL** incoado en la presente **ACCIÓN DE TUTELA** y como consecuencia del amparo de los mencionados derechos constitucionales se **REVOQUE LA SENTENCIA PROFERIDA EN SEGUNDA INSTANCIA POR TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR - M.P. JOSE ANTONIO APONTE OLIVELLA EN EL PROCESO CON RADICADO 20001333300220170012401**, de conformidad a lo consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, el cual estimo se quebrantó.

2. Como consecuencia de la declaratoria anterior, se ordene al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR - M.P. JOSE ANTONIO APONTE OLIVELLA EN EL PROCESO CON RADICADO 20001333300220170012401, dentro del término razonable que considere, dictar la sentencia sustitutiva, donde se corrijan los defectos advertidos a la sentencia que se deja sin efecto.

II. HECHOS

1. El día 27 de enero del año 2003 fue asesinada por parte de miembros del grupo armado ilegal frente JUAN ANDRES ALVAREZ del bloque Norte de las Autodefensas Unidas de Colombia la señora MARLIS DE JESUS HINOJOSA SUAREZ, juez municipal de Becerril - Cesar, por órdenes de alias "TOLEMAIDA".
2. En la investigación penal iniciada con ocasión de este suceso, se vinculo al suscrito JAVIER MACHADO QUIROZ, quien siempre había sido un hombre ejemplar y de apoyo a la comunidad y demás personas.
3. El día 19 de junio de 2003 de manera injusta se ordena la detención preventiva de JAVIER MACHADO QUIROZ por orden de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION.
4. El 7 de enero de 2009, de manera ilegal y antijurídica la administración de justicia por medio del JUZGADO OCTAVO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTA condena al suscrito JAVIER MACHADO QUIROZ por los delitos de homicidio agravado y concierto para delinquir agravado.
5. Es importante tener en cuenta que el fundamento del juez de conocimiento para declarar culpable al suscrito JAVIER MACHADO QUIROZ fue única y exclusivamente la declaración del hermano de la víctima MARLIS DE JESUS HINOJOSA SUAREZ, declaración claramente con falta de imparcialidad y con deseos de encontrar un culpable por la muerte de un ser querido, pero además de estar sesgada la imparcialidad de dicha declaración, no correspondía a la declaración de un testigo, pues todo lo que manifestó en el proceso fue dejando claridad que lo escucho de terceras personas, solo rumores, pues son fue testigo directo de los hechos, rumores y dolor de un ser querido que afectaba la imparcialidad, declaración que claramente no debió ser tenida en cuenta para una condena.
6. Dicha decisión fue apelada y confirmada el día 7 de diciembre de 2009.

7. Frente a dicha decisión fue presentado en debida forma recurso de revisión ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, donde ante la claridad de la injusticia presentada, el día 11 de septiembre de 2012 ordena la libertad del señor JAVIER MACHADO QUIROZ.
8. La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia es clara al indicar que las declaraciones del hermano de la víctima MARLIS DE JESUS HINOJOSA SUAREZ no tienen fuerza vinculante y se les resta credibilidad, en la medida que no fue testigo directo de los hechos, solo declaro rumores escuchados supuestamente de terceras personas que jamás ratificaron dicha declaración, **PUES POR EL CONTRARIO si quedo debidamente probado en el proceso penal** por miembros de las Autodefensas Unidas de Colombia como fueron alias TOLEMAIDA Ocas Jose Ospino Pacheco y alias CEBOLLA Luis Carlos Marciales Pacheco, al aceptar haber asesinado a MARLIS DE JESUS HINOJOSA SUAREZ por nexos con grupo guerrilleros; sin tener nada que ver en este asunto JAVIER MACHADO QUIROZ, **finalmente declarándose mi conducta como atípica.**
9. Por culpa de lo anterior y por errores de la administración de justicia, el suscrito JAVIER MACHADO QUIROZ estuvo injustamente privado de su libertad durante cerca de una década, por 9 años 3 meses y 5 días; lejos de su familia y sufriendo en una cárcel.
10. **El suscrito JAVIER MACHADO QUIROZ nunca actuó con culpa grave que diera lugar a tener q soportar una privación injusta de la libertad.**
11. Por lo anterior el suscrito y mi núcleo familiar mas cercano presentados demanda de reparación directa con el fin de lograr la indemnización de los perjuicios sufridos por la privación injusta de la libertad de que fui víctima, proceso que le correspondió al JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR con radicado No. 2017-00124, proceso en el que la RAMA JUDICIAL y LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION siendo debidamente notificados guardaron silencio y no contestaron la demanda; es decir no se opusieron a los hechos y pretensiones de esta.
12. Finalmente, en primera instancia en el proceso de reparación directa se accede a las pretensiones y se condena a LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION a indemnizar perjuicios sufridos por el suscrito y mi familia, el día 28 de junio de 2018.

13. LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION apelo la decisión de primera instancia y el proceso fue remitido al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR.
14. El día 10 de septiembre de 2020 el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR - M.P. JOSE ANTONIO APONTE OLIVELLA, en proceso con radicado 20001333300220170012401 emitió sentencia de segunda instancia revocando la decisión y negando las pretensiones de la demanda.
15. En la sentencia de segunda instancia, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO de manera errónea y violando el debido proceso, emite decisión manifestando que el suscrito estaba en la obligación de soportar esa carga, estaba en la obligación de estar privado de la libertad por cerca de una década, a pesar que era imposible desvirtuar mi inocencia, además de EXISTIR UN COMPORTAMIENTO ATIPICO, pero a pesar de ellos considera violando mis derechos fundamentales que debía soportar la carga de estar privado de la libertad por cerca de una década.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

CONFIGURACION DE LAS CAUSALES DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES

La jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional ha sido clara en establecer en qué casos es procedente la acción de tutela contra providencias judiciales, de esta forma esta honorable corporación ha entendido que el incurrir en ciertas causales da lugar a la violación del debido proceso y por ende hace procedente la acción de tutela contra providencias judiciales.

Este alto tribunal se tomó el trabajo de establecer claramente cuales causales abren la puerta a que la acción de tutela prospere contra una providencia judicial y al respecto ha dicho lo siguiente:

SENTENCIA T-267 DE 2013

“La jurisprudencia ha sido reiterativa en señalar que existen unos requisitos generales de procedencia de la acción, que hacen las veces de presupuestos previos a través de los cuales se determina la viabilidad del examen constitucional de las providencias. En la sentencia C-590 de 2005 se hizo un ejercicio de sistematización sobre este punto y se indicaron como requisitos los siguientes:

CAUSALES GENRALES DE PROCEDILIDAD

- (i). *Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.*
- (ii). *Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable.*
- (iii). *Que se cumpla el requisito de la inmediatez.*
- (iv). *Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-590 de 2005, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.*
- (v). *Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos violentados y que hubiere alegado dicha situación en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible*
- (vi) *Que no se trate de sentencias de tutela.”*

CAUSALES ESPECÍFICAS DE PROCEDEBILIDAD

“a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

“b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

“c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

“d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

“e. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

“f. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

“g. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado[27].

“h. Violación directa de la Constitución.

Como se puede observar las causales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales son generales y específicas, las causales generales de procedibilidad deben cumplirse todas y las causales específicas al menos una para que sea procedente la acción de tutela contra providencias judiciales.

CUMPLIMIENTO DE LAS CAUSALES GENERALES DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES

(i). Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.

Esta causal se cumple sin lugar a dudas, pues estamos frente a una grosera violación al derecho fundamental al debido proceso, en la medida que el juzgador de segunda instancia no respetó el debido proceso, por desconocer el precedente y las sentencias de unificación en materia de privación injusta de la libertad emitidas por el honorable Consejo de Estado y pronunciamiento de la Corte Constitucional al respecto, no solo por dar por probado un eximente de responsabilidad del estado que no solo no fue alegado por ninguna de las entidades demandadas, sino que, no estaba probado en lo más mínimo en el proceso.

(ii). Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable.

En el presente proceso, ya se profirió sentencia de segunda instancia y se encuentra en firme; y nuestro ordenamiento jurídico no prevé otro mecanismo de defensa de los derechos fundamentales vulnerado con la expedición de la sentencia del AD QUEM, ni procede otro tipo de recurso contra la sentencia, pues en el momento no se encuadra dentro de las causales de revisión.

(iii). Que se cumpla el requisito de la inmediatez.

Este requisito está plenamente demostrado, en la medida que el juzgado segundo administrativo de Valledupar emitió auto ordenando obedeciendo lo resuelto por el superior el 14 de enero de 2021, a la fecha no han transcurrido mas de seis meses desde la notificación de dicho auto.

(iv). Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-590 de 2005, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.

La irregularidad procesal que se presenta en este caso es decisiva y determinante en la decisión de segunda instancia.

- La irregularidad del juzgador de segunda instancia es que se está violando lo dispuesto en el artículo 102 de la ley 1437 de 2011, al desconocer lo indicado en las sentencias de unificación de esta corporación en materia de privación injusta de la libertad, pues dicha norma señala lo siguiente:

“ ARTICULO 102. Extensión de la jurisprudencia del Consejo de Estado a terceros por parte de las autoridades. Las autoridades deberán extender los efectos de una sentencia de unificación jurisprudencial dictada por el Consejo de Estado, en la que se haya reconocido un derecho, a quienes lo soliciten y acrediten los mismos supuestos fácticos y jurídicos. ”

Como se puede observar lo dispuesto en la norma atrás citada, una sentencia de unificación emitida por el Consejo de Estado que reconozca un derecho, como es el caso de la indemnización de perjuicios por la privación injusta de la libertad, al no poder desvirtuar la presunción de

inocencia del sujeto, dicho precepto que se va a desarrollar en el acápite desconocimiento del precedente.

- Ahora bien, otra irregularidad del juzgador de segunda instancia determinante en la decisión, ya que fue el fundamento de la misma, es que dio por probada una causal eximente de responsabilidad, cuando lo mismo no estaba probado, pues ni se contestó la demanda y se quiso interpretar así por el fallador de segunda instancia y lo mismo era tan poco probable que no fue alegado por ninguna de las entidades demandadas como excepción. Este punto se desarrollara a fondo en el defecto factico.

(v). Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos violentados y que hubiere alegado dicha situación en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible.

En la sentencia de segunda instancia, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO de manera errónea y violando el debido proceso, emite decisión manifestando que el suscrito estaba en la obligación de soportar esa carga, estaba en la obligación de estar privado de la libertad por cerca de una década, a pesar que era imposible desvirtuar mi inocencia, además de **EXISTIR UN COMPORTAMIENTO ATIPICO**, pero a pesar de ello considera violando mis derechos fundamentales que debía soportar la carga de estar privado de la libertad por cerca de una década, cuando claramente no existió culpa grave del suscrito que diera lugar a tener que soportar esta privación injusta de la libertad.

Con la sentencia atacada, se esta violando de manera flagrante el derecho fundamental del suscrito a la presunción de inocencia, cosa juzgada y juez natural.

CUMPLIMIENTO DE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES Y VIAS DE HECHO QUE DIERON LUGAR A LA VIOLACION

EN LA DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.
Defecto Factico por Valoración defectuosa y omisión en la valoración del material probatorio alegado al proceso por parte del fallador de segunda instancia

La honorable Corte Constitucional ha indicado que el defecto factico tiene diferentes eventos que lo originan, el **DEFECTO FACTICO**-Se estructura siempre que existan fallas sustanciales en la decisión, atribuibles a deficiencias probatorias del proceso

DEFECTO FACTICO-Dimensión negativa de la prueba por valoración defectuosa del material probatorio allegado al proceso

*“Ocurre cuando el funcionario judicial al momento de valorar la prueba niega o valora la prueba de manera arbitraria, irracional y caprichosa u omite la valoración de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos analizados **Y SIN RAZÓN VALEDERA DA POR NO PROBADO EL HECHO o la circunstancia que de la misma emerge clara y objetivamente.** Esta dimensión comprende las omisiones en la valoración de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos analizados por el juez.”¹*

El fallador de segunda instancia tuvo como argumento para negar las pretensiones de la demanda, indicar que el suscrito JAVIER MACHADO estaba en la obligación de soportar una privación injusta de la libertad por cerca de una década, cuando es claro que no la parte demandada ni siquiera contesto la demanda y se defendió, es decir no está probada esta situación, pero si esta probado que la conducta era atípica, **NO ES ACEPTABLE QUE EL TRIBUNAL DE POR PROBADO UN HECHO QUE NO ESTA ALEGADO Y PROBADO**, cuando es claro y evidente que ante la conduta atípica, la presunción de inocencia, no existía deber de JAVIER MACHADO de soportar una privación injusta por más de 9 años, **DA POR PROBADO UN HECHO QUE NO LO ESTA** y esto que da por probado es **EL FUNDAMENTO BASE PARA LA DECISION DE SEGUNDA INSTANCIA QUE NIEGA LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA Y REVOCA LA DECISION DE PRIMERA INSTANCIA.**

f. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

¹ PRETELT CHALJUB, Jorge Ignacio. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T -241. Del 16 de mayo de 2016.

Acá es evidente que estamos en presencia de una decisión sin motivación, claramente no está debidamente fundamentada de manera fáctica y jurídica la decisión de segunda instancia DEL TRIBUNAL ADMOINISTRATIVO DEL CESAR, al manifestar que el suscrito estaba en la obligación jurídica de soportar una privación injusta de la libertad por cerca de una década, además de no ser el juez natural para decidir sobre este aspecto, no hay fundamentación fáctica y jurídica para decidir que era un daño que estaba en la obligación de soportar.

g. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional o Sentencias de Unificación establecen el alcance de un derecho (...) y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado

ULTIMA SENTENCIA DE UNIFICACION EN MATERIA DE PRIVACION INJUSTA DE LA LIBERTAD

La misma es del año 2014, pues de manera posterior no existen sentencias de unificación en materia de privación injusta de la libertad, la última que se expidió en dicho sentido es la sentencia emitida por la SALA PELNA de la SECCION TERCERA DEL CONSEJO DE ESTADO, con ponencia del Dr. HERNAN ANDRADE RINCON en el proceso con Radicación número: 68001-23-31-000-2002-02548-01 y expediente (36149) del 28 de agosto de 2014, toda vez que la sentencia del año 2018 con radicado No. 2011-00235-01 (46947) fue dejada sin efectos por una tutela contra providencia judicial el día 15 de noviembre del año 2019 en la tutela contra providencia judicial fallada con radicado No. 11001031500020190016901m M.P. MARTIN BERMUDEZ MUÑOZ, Subsección B, Sección Tercera Consejo de Estado.

*“ En punto a los presupuestos para declarar la responsabilidad del Estado derivada de la privación injusta de la libertad de los ciudadanos, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha desarrollado una jurisprudencia consolidada, estable y reiterada, a partir de la interpretación y alcance del artículo 90 de la Constitución Política, el artículo 414 del Decreto 2700 de 1991 –Código de Procedimiento Penal- y de la Ley 270 de 1996 (...) **En este sentido, de manera general, se aplica el régimen objetivo de responsabilidad y se impone su declaración en todos los eventos en los cuales el implicado que ha sido privado de la libertad finalmente es absuelto o se precluye la investigación a su favor,** cuando en el proceso a que haya dado lugar a su detención o restricción de la libertad se determine que i) el hecho no existió, ii) el sindicado no lo cometió y/o iii) la conducta es atípica. (...) **de conformidad con la postura reiterada, asumida y unificada por la Sección Tercera del Consejo de Estado, se amplió la posibilidad de que se pueda declarar la responsabilidad del Estado por el hecho de la detención**”*

preventiva de ciudadanos ordenada por autoridad competente frente a aquellos eventos en los cuales se causa al individuo un daño antijurídico aunque el mismo se derive de la aplicación, dentro del proceso penal respectivo, del principio universal in dubio pro reo, por manera que aunque la privación de la libertad se hubiere producido como resultado de la actividad investigativa correctamente adelantada por la autoridad competente e incluso cuando se hubiere proferido la medida de aseguramiento con el lleno de las exigencias legales."

OJOOOOO EN DICHA SENTENCIA SE MANIFESTO QUE HAY RESPONSABILIDAD OBJETIVA DEL ESTADO EN PRIVACION INJUSTA DE LA LIBERTAD CUANDO OCURRE LO SIGUIENTE:

" En este sentido, de manera general, se aplica el régimen objetivo de responsabilidad y se impone su declaración en todos los eventos en los cuales el implicado que ha sido privado de la libertad finalmente es absuelto o se precluye la investigación a su favor, cuando en el proceso a que haya dado lugar a su detención o restricción de la libertad se determine que i) el hecho no existió, ii) el sindicado no lo cometió y/o iii) la conducta es atípica."²

Esto señalado en la sentencia de unificación citada con anterioridad y vigente en materia de privación injusta de la libertad es lo que ocurrió en el presente asunto, al suscrito se le precluyó la investigación por considerar que la conducta era atípica, por lo cual debió aplicarse el régimen objetivo de responsabilidad y en esa medida mantener al condena impuesta en primera instancia, pues no debía probarse el actuar culposo de la FISCALIA O RAMA JUDICIAL, pues en el régimen objetivo de responsabilidad estamos en un régimen de culpa presunta.

h. Violación directa de la Constitución. POR VIOLACION DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO

³La violación del derecho fundamental al debido proceso (violación directa de la C.P.) derivada del desconocimiento de la cosa juzgada, el juez natural y la presunción de inocencia de la accionante. 23.- Sobre la violación directa de la Constitución Política como causal de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales ha señalado la Corte Constitucional:

² SALA PELNA de la SECCION TERCERA DEL CONSEJO DE ESTADO, con ponencia del Dr. HERNAN ANDRADE RINCON en el proceso con Radicación número: 68001-23-31-000-2002-02548-01 y expediente (36149) del 28 de agosto de 2014

³ Sentencia del año 2018 con radicado No. 2011-00235-01 (46947) fue dejada sin efectos por una tutela contra providencia judicial el día 15 de noviembre del año 2019 en la tutela contra providencia judicial fallada con radicado No. 11001031500020190016901m M.P. MARTIN BERMUDEZ MUÑOZ, Subsección B, Sección Tercera Consejo de Estado.

«(...)otra de las causales que hacen procedente la acción de tutela contra una providencia judicial es el desconocimiento, por parte del operador judicial, de principios o mandatos establecidos en la Constitución. Es así como desde sus inicios, esta Corte señaló que, a pesar de que esta causal tenía una directa relación con el defecto sustantivo o el desconocimiento de/precedente, debía ser considerada en sí misma como un defecto autónomo e independiente.

5.2. Al respecto, se indicó en la sentencia T-369 de 2015, lo siguiente: "En efecto, esta causal de procedencia de la acción de tutela encuentra fundamento en que el actual modelo de ordenamiento constitucional reconoce valor normativo a los preceptos superiores, de tal forma que contienen mandatos y previsiones de aplicación directa por las distintas autoridades y, en determinados eventos, por los particulares. En consecuencia, resulta plenamente factible que una decisión judicial pueda cuestionarse a través de la acción de tutela cuando desconoce o aplica indebida e irrazonablemente tales postulados", confirmando lo ya indicado años anteriores en cuanto a que "[l]a exigencia de razonabilidad y de proporcionalidad en el proceso interpretativo y en los resultados de la interpretación, precisamente llama la atención acerca del papel que le corresponde a la Carta en la aplicación de la ley y, por eso, reiteradamente la jurisprudencia ha hecho énfasis en que las decisiones judiciales 'vulneran directamente la Constitución' cuando el juez realiza 'una interpretación de la normatividad evidentemente contraria a la Constitución' y también cuando 'el juez se abstenga de aplicarla excepción de inconstitucionalidad en un caso en el cual, de no hacerlo, la decisión quebrantaría preceptos constitucionales'".

5.3. Como consecuencia de lo anterior, la Corte Constitucional ha establecido jurisprudencialmente que dicho defecto puede configurarse al presentarse alguno de los siguientes supuestos: "(i) cuando se deja de aplicar una disposición constitucional en el caso; (u) cuando la interpretación que realiza el juez de la norma en el caso concreto es abiertamente inconstitucional y, (iii) cuando el operador judicial omite hacer uso de la excepción de inconstitucionalidad, prevista para garantizar la supremacía constitucional, siempre que así haya sido solicitando dentro del proceso. Lo anterior se fundamenta, en el principio de supremacía constitucional, en tanto esta última contiene principios y mandatos que son de aplicación directa por parte de cualquier autoridad, incluyendo a los operadores judiciales dentro de sus providencias, normas jurídicas que no pueden desconocer que la norma de normas." (...)»⁴

24.-. A partir de lo anterior, la Sala estima que la sentencia objeto de tutela violó directamente el derecho fundamental de la demandante a que se respetara la presunción de inocencia establecida a su favor a partir de la decisión que la absolvió de responsabilidad por considerar que la conducta imputada era atípica, decisión que fue adoptada por el funcionario penal competente y que tiene fuerza de cosa juzgada.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-393 de 2017. M.P.: Dra. Cristina Pardo Schlesinger.

25.- La valoración de la conducta preprocesal es competencia exclusiva del juez penal. Si el juez de la responsabilidad estatal concluye que la detención de la demandante fue generada por su propia conducta, no sólo invade competencias de otras jurisdicciones, sino que desconoce la decisión penal absolutoria porque implica considerar, de acuerdo con una de las líneas jurisprudenciales antes expuestas, que al desplegar su conducta obró como sospechosa de estar cometiendo un delito⁵ y determinó que la Fiscalía abriera la investigación y ordenara su detención. A tal conclusión sólo puede llegarse desconociendo la decisión penal que la declaró inocente, porque, conforme con ella, los hechos no constituían delito de acuerdo con la ley vigente en el momento en que ocurrieron.

26.- Sin necesidad de examinar los elementos específicos de la culpa como causal de exoneración de responsabilidad por privación de la libertad⁶ resulta claro que la detención de la accionante como consecuencia de una conducta que no estaba calificada como delito en la ley cuando ocurrieron los hechos, tiene como causa exclusiva la apreciación equivocada de la autoridad que la ordena: esa consecuencia no puede atribuírsele a la propia detenida porque ello implicaría desconocer que para ordenar la detención de una persona, el presupuesto esencial o determinante es que la autoridad le impute la comisión de un delito.

27.- Si por un hecho que no está calificado por la ley como delito se detiene a una persona y la propia justicia penal lo reconoce en un fallo declarando su inocencia portal razón, es evidente que al declarar judicialmente que la detención no fue generada por la apreciación equivocada de la Fiscalía, sino porque sus conductas preprocesales la generaron, se está desconociendo tal decisión y se está violando la presunción de inocencia derivada de la misma porque se está tratando como culpable a quien la justicia ya había declarado inocente. Cuando la Sala determinó que la conducta preprocesal de la demandante la hizo culpable de su detención, desconoció la presunción de inocencia y trasladó a un particular inocente la responsabilidad por el ejercicio indebido del ius puniendi del Estado.

28.- La decisión del Juez de la responsabilidad en la que se exonera al demandado por considerar que el daño fue causado por la culpa exclusiva de la víctima, en el simple campo de la causalidad, está indicando que, de las dos circunstancias que precedieron la orden de detención -(i) el comportamiento del sindicado y (u) la decisión de detenerlo en una providencia judicial-, es la primera la que debe

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena, Sentencia de 15 de agosto de 2018, exp. 46947

⁶ El artículo 70 de la Ley 270 de 1996 dispone lo siguiente sobre la culpa exclusiva de la víctima como causal de exoneración de responsabilidad: «ARTICULO 70. CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA. El daño se entenderá como debido a culpa exclusiva de la víctima cuando ésta haya actuado con culpa grave o dolo, o no haya interpuesto los recursos de ley. En estos eventos se exonerará de responsabilidad al Estado.»

considerarse como causa del daño. Y esa determinación, que fue la adoptada en el fallo objeto de tutela, que exoneró al Estado porque el daño fue causado por la culpa exclusiva de la víctima, desconoció la decisión penal con efectos de cosa juzgada en la que se declaró inocente a la demandante por la atipicidad de la conducta.

29.- Ese razonamiento surge de la aplicación de la teoría de la causalidad adecuada de acuerdo con la cual la jurisprudencia no considera como causa jurídica del daño «(...) sino la actividad que, entre las concurrentes, ha desempeñado un papel preponderante y trascendente en la realización del perjuicio (...)»⁷ y agrega que es «(...) necesario es que exista conexión causal jurídicamente relevante entre un evento dañoso que lesionó a quien exige ser reparado y como causa u origen de ese mismo evento dañoso (...)»⁸.

30.- La misma idea, a partir de la cual es claro que el derecho a la presunción de inocencia resulta protegido con las reglas que definen el estudio de la culpa de la víctima como causal de exoneración de responsabilidad del Estado, se explica en la teoría de la imputación objetiva, que se refiere al «traslado del riesgo a un ámbito de responsabilidad ajeno», punto en el que se anota: «(...)cuando el riesgo se realiza, el deber de seguridad que tenía la persona que ha originado el peligro se ha trasladado a un ámbito de responsabilidad ajeno. (...) En el momento en que el riesgo se realiza, éste era administrado por otro, había entrado en su ámbito de responsabilidad. (...) Con base en la asignación de funciones, la sociedad delimita los ámbitos de responsabilidad, en el sentido de que su titular sólo está obligado a lo que le compete dentro de las expectativas que le genera el estatus. Lo demás no le concierne. El rol asignado establece pautas de comportamiento para la administración de esos riesgos, y si el ciudadano se comporta dentro de esos parámetros, no defrauda les expectativas sociales. (...)»⁹

31.- La misma teoría se refiere a la prohibición de regreso, de acuerdo con la cual se interrumpe el nexo de causalidad cuando entre la acción u omisión de una persona y el resultado se interpone el comportamiento de otra que debe considerarse como el autor del daño: «(...) [l]a posibilidad de imputación termina cuando el sujeto pierde el dominio sobre el suceso; cuando ya no cuenta con la oportunidad de intervenir en la dirección del acontecimiento. ()»¹⁰

32.- Esta prohibición de regreso también aplica en los casos de privación injusta de la libertad. En este tipo de asuntos, la decisión que pudo generar el daño se

⁷ C.S.J., Sentencia del 30 de abril de 1976
⁸ C.S.J., Sentencia del 23 de noviembre de 1990.
⁹ Claudia López Díaz, Introducción a la Responsabilidad Objetiva, Universidad Externado de Colombia, página 84.
¹⁰ Ibídem, página 133.

produjo en el marco de un proceso, y, en consecuencia, tal la prohibición implica considerar que las únicas conductas de la víctima aptas para romper el nexo entre esa decisión y el daño, suceden en el marco del mismo proceso y no antes de él. La Sala, en consecuencia, debió valorar si la imposición de la medida de aseguramiento fue causada por la actuación procesal de la señora Ríos, pues ninguno de los juicios necesarios para examinar los elementos de la responsabilidad la autorizaba, como juez administrativo, a reemplazar al funcionario judicial penal. La Sala no podía, tampoco, desconocer el derecho a la presunción de inocencia de la señora Ríos, que en este caso se traducía en el derecho a no ser tratada como si ella fuera culpable, por sus conductas preprocesales, de la detención que se le impuso.

33.- Si el Juez penal declaró inocente a la demandante porque el delito que le imputó al detenerla no estaba previsto como tal en la ley y el Juez de la responsabilidad afirmó que la demandante, con esa misma conducta, generó su detención, no cabe duda de que este último violó el derecho fundamental a la presunción de inocencia.

34.- La regla de la presunción de inocencia que aparece expresamente prevista en la Constitución Política como una garantía del derecho fundamental al debido proceso¹¹ impone a todos -sobre todo a las autoridades públicas (dentro de las cuales principalmente están los Jueces)- la obligación de tratar como inocente a quien no haya sido condenado penalmente por un delito, punto en el cual la Ley 600 de 2000 establece en su artículo 71 que «toda persona se presume inocente y debe ser tratada como tal mientras no se produzca una sentencia condenatoria definitiva sobre su responsabilidad penal» y que el artículo 71 de la Ley 906 de 2004 consagra en los siguientes términos «toda persona se presume inocente y debe ser tratada como tal, mientras no quede en firme decisión judicial definitiva sobre su responsabilidad penal».

35.- Esa regla se desconoce al tratar como sospechosa a la demandante, y por tal razón negarle el derecho a la reparación del daño sufrido con su privación de la libertad. Si bien la sentencia en el acápite 4.3 estudió la presunción de inocencia, lo hizo en el marco del proceso penal, pero no la garantizó en el proceso contencioso

¹¹ «ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. **Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable.** Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.» (Subrayado y resaltado en negrilla por fuera del texto original)

administrativo. Al determinar que la víctima fue culpable de su detención, con base en la misma conducta que el juez penal ya había considerado atípica, la propia sentencia sí violó su presunción de inocencia; no bastaba anunciar teóricamente que la presunción de inocencia de la demandante seguía intacta: era necesario tratarla como inocente, pues ese es el alcance de este derecho que nuestra Constitución Política consagra como derecho fundamental.

36.- Nuestra jurisprudencia señala que «el detenido preventivamente debe seguir siendo tratado como una persona inocente en todos los ámbitos pues el hecho de que en su contra se haya dictado una medida de aseguramiento privativa de la libertad no equivale en modo alguno a una condena». ¹²

37.- El Tribunal Supremo Español, refiriéndose al principio de presunción de inocencia consagrado también como derecho fundamental en su Constitución, señala: «Opera en las situaciones extraprocesales y constituye el derecho a recibir la consideración y el trato de no autor o no partícipe en hechos de carácter delictivo o análogos a éstos y determina por ende el derecho a que no se apliquen las consecuencias o los efectos jurídicos anudados a hechos de tal naturaleza en las relaciones jurídicas de todo tipo" (STC 109 / 1986, FJ 1). "Una vez consagrada constitucionalmente, la presunción de inocencia ha dejado de ser un principio general del derecho que ha de informar la actividad judicial para convertirse en un derecho fundamental que vincula todos los poderes públicos y es de aplicación inmediata" (STC / 138/1992). "El derecho a la presunción de inocencia no puede entenderse reducido al estricto campo del enjuiciamiento de conductas presuntamente delictivas, sino que debe entenderse que preside también la adopción de cualquier resolución tanto administrativa como jurisdiccional, que se base en la condición o conducta de las personas y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio para las mismas, o limitativo de sus derechos» (STC 13/1982, Fj4)¹³

38.- Y en la reciente sentencia dictada el 19 de julio de 2019, el Tribunal Constitucional Español, al pronunciarse sobre la constitucionalidad de la limitación de la responsabilidad patrimonial del Estado por la privación de la libertad en relación con el supuesto de la "inexistencia del hecho imputado", indicó sobre la presunción de inocencia-

«(...) En términos generales, la finalidad de esta dimensión, que opera como garantía de efectividad del derecho a la presunción de inocencia, es evitar que los funcionarios y las autoridades públicas traten a las personas que han sido absueltas de cargos penales o cuyos procesos penales han sido sobreseídos como

¹² C-289-12

¹³ Tomado de Rubio Llorente Francisco, Derechos fundamentales y principios constitucionales (doctrina jurisprudencial) Ariel Derecho, Barcelona 1995, p355 y S.S.

si fueran de hecho culpables de la acusación formulada en su contra (por todas, STEDH –Gran Sala– de 12 de julio de 2013, asunto A/len c. Reino Unido, § 94). El ámbito de aplicación del derecho a la presunción de inocencia del art. 6.2 CEDH en esta vertiente se extiende a procesos posteriores a la absolución o archivo en los que se ventilan cuestiones que constituyen un corolario y un complemento de los procesos penales, entre los que el Tribunal Europeo sitúa la vía procedimental del art. 294 LOPJ para reclamar al Estado una indemnización por la prisión provisional sufrida no seguida de condena (SSTEDH de 25 de abril de 2006, asunto Puig Panel/a c. España, § 50; de 13 de julio de 2010, asunto Tendam c. España, § 36, y de 16 de febrero de 2016, asuntos acumulados Vlieeland Boddy y Marcelo Lanni c. España, § 39). Como precisa el tribunal de Estrasburgo (STEDH de 16 de febrero de 2016, asunto VlieelandBoddy, §§ 38-40) y recuerda la STC 8/2017, FJ 7,

*"se menosprecia la presunción de inocencia si una decisión judicial que afecta a un procesado refleja la sensación de que es culpable, cuando en realidad su culpabilidad no ha sido previamente establecida legalmente. (...)"*¹⁴

39.- En ese mismo sentido, el Tribunal Constitucional Español enfatizó que limitar la responsabilidad patrimonial del Estado por privación de la libertad al evento de la inexistencia del hecho delictivo:

*«(...) conduce a estimar que dicha resolución vulnera el derecho a la presunción de inocencia, pues emite sospechas sobre la culpabilidad del recurrente y utiliza la referencia a dicho derecho como elemento integrador de la relación de causalidad del daño producido en el ámbito de la responsabilidad patrimonial, lo que se estima inadecuado, pues para determinar si concurre o no la responsabilidad de la Administración de justicia por prisión provisional no podrán utilizarse argumentos que ni directa ni indirectamente afecten a la presunción de inocencia" (STC 8/2017, FJ 7)»*¹⁵

40.- La regla de presunción de inocencia exige un esfuerzo de imparcialidad del Juez de la responsabilidad y, tal y como lo ha señalado la Corte Constitucional, le impone la prohibición de dudar de la inocencia de la víctima de la privación de la libertad que ha sido exonerada en una sentencia proferida por el Juez Penal.

«(...) La presunción de inocencia es una de las columnas sobre las cuales se configura el Estado de Derecho y es, de igual modo, uno de los pilares fundamentales de las democracias modernas. Su significado práctico consiste en que quien ha sido imputado de haber cometido un delito se presume inocente hasta tanto no se haya demostrado lo contrario mediante sentencia debidamente ejecutoriada...

¹⁴ Tribunal Constitucional Español. Cuestión interna de inconstitucionalidad núm. 4314-2018. Sentencia del 19 de julio de 2019

¹⁵ *Ibíd.*

"La Comisión cita la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como la jurisprudencia de la Corte Europea de Derechos Humanos y se refiere en los siguientes términos a la exigencia de imparcialidad del juez:

«La imparcialidad supone que el Tribunal o juez no tiene opiniones sobre el caso sub judice y, en particular, no presume la culpabilidad del acusado.»

"En efecto, es factible que el juez tenga una precomprensión - todo juez la tiene -; es posible que tenga una primera impresión o una corazonada con respecto al caso sobre el cual ha de dictar sentencia. No obstante, todo juez debe estar dispuesto a reconocer tal precomprensión y debe estar listo a hacer el mayor esfuerzo por obrar de la manera más imparcial posible. Ser imparcial, por consiguiente, no significa no tener precomprensión - algo que ningún humano puede dejar de tener-. Implica, más bien, moderar esa precomprensión ajustándola al derecho a la presunción de inocencia, a la garantía de libertad y al derecho de defensa y contradicción, acomodándola a estos derechos de los que goza toda persona que ha sido acusada de haber cometido un delito cuando aún no obra contra ella una sentencia debidamente ejecutoriada que determine su culpabilidad... 11»¹⁶

41 Aunque en la sentencia de responsabilidad estatal se afirmó repetidas veces que la valoración de la culpa de la señora Ríos se hizo desde criterios propios del juez de la responsabilidad patrimonial, lo cierto es que la Sala adjudicó consecuencias penales a la misma conducta preprocesal que ya había sido valorada por el funcionario judicial competente para declararla inocente. En la sentencia de 15 de agosto de 2018 (exp. 46947), en efecto, la Sección Tercera del Consejo de Estado limitó los derechos de la señora Ríos a la reparación, porque creó sospechas sobre su culpabilidad mediante la utilización de afirmaciones y argumentos contruidos en detrimento de su derecho fundamental a la presunción de inocencia.

42.- En definitiva, la Sección Tercera determinó que la señora Ríos tuvo la culpa de ser detenida, pues su conducta preprocesal, (la misma por la que ya había sido declarada inocente penalmente), fue la causa eficiente de la privación de su libertad, y, en consecuencia, del daño cuya indemnización pretendía.

43.- Así las cosas, la Sala encuentra que se configuró el defecto de violación directa de la Constitución por el desconocimiento del artículo 29, razón suficiente para relevarla del estudio del segundo defecto alegado.

¹⁶ Corte Constitucional. Sentencia T-827-05

IV. INFRACTOR

La presente acción de tutela se dirige en contra TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR - M.P. JOSE ANTONIO APONTE OLIVELLA EN EL PROCESO CON RADICADO 20001333300220170012401, al incurrir en causales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales y violando de esta forma derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO, EL ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, DERECHO A LA IGUALDAD y DERECHO A LA REPARACION INTEGRAL**

19

V. JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado con la formulación de la presente ACCIÓN DE TUTELA, manifiesto que la sociedad que los suscritos no hemos interpuesto acción de tutela por los mismos hechos ante otra autoridad.

VI. PRUEBAS

Solicito a esa honorable corporación tener como pruebas las siguientes:

OFICIOS

1. Sentencia de primera instancia emitida por el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR RAD: 20001333300220170012400
2. Sentencia de segunda instancia emitida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR - M.P. JOSE ANTONIO APONTE OLIVELLA EN EL PROCESO CON RADICADO 20001333300220170012401
3. Documento que prueba cuando se emitió y notifico auto de obedecer lo resuelto por le superior.

OFICIOS

- **SE SOLICITA OFICIAR AL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR RAD: 20001333300220170012400**: Con el fin de solicitar se remita al honorable Consejo de Estado en calidad de préstamo el expediente 20001333300220170012400 donde actúa como demandante JAVIER MACHADO QUIROZ Y OTROS; y como demandado NACION - RAMA JUDICIAL Y NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION;

con la finalidad de que obre como prueba dentro del trámite de tutela que se va a adelantar.

- En la medida que el expediente objeto de estudio llegó al Tribunal Administrativo del Quindío el día 29 de mayo de 2018 se hace imposible adjuntar copia del mismo con la presente acción y en esta medida **SE SOLICITA OFICIAR AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR – M.P. JOSE ANTONIO APONTE OLIVELLA EN EL PROCESO CON RADICADO 20001333300220170012401** donde actúa como demandante JAVIER MACHADO QUIROZ Y OTROS; y como demandado NACION – RAMA JUDICIAL Y NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION; con la finalidad de que obre como prueba dentro del trámite de tutela que se va a adelantar.

VII. NOTIFICACIONES

- El suscrito accionante puede ser notificado en la Av. Calle 32 No. 13-52 oficina 907, torre 2, edificio Altavista de la ciudad de Bogotá D.C. o en el correo electrónico enrique.arango22@gmail.com
- El accionado TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR – M.P. JOSE ANTONIO APONTE OLIVELLA, en el correo electrónico: sectriadm@cendoj.ramajudicial.gov.co

Con todo respeto;

JAVIER MACHADO QUIROZ
C.C. No. 93.290.297



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, Veintiocho (28) de Junio de Dos Mil Dieciocho (2018)

Medio de Control : REPARACIÓN DIRECTA
Demandante : JAVIER MACHADO QUIROZ Y OTROS
Demandado : NACION- RAMA JUDICIAL Y OTROS
Radicación : 20-001-33-33-002-2017-00124-00
Asunto : SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

RESUMEN FÁCTICO

Procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia dentro del medio de control de reparación directa consagrado en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, interpuesto por los señores, **JAVIER MACHADO QUIROZ Y SUS FAMILIARES (MADRE, COMPAÑERA PERMANENTE, HIJOS, TIOS, HERMANOS, SUEGROS, CUÑADOS Y SOBRINOS)** contra, **LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL-FISCALIA GENERAL DE LA NACION.**

1. ANTECEDENTES

El señor **JAVIER MACHADO QUIROZ** víctima y sus familiares:

1. **JAVIER ANDRES MACHADO QUIROZ (HIJO)**
2. **FRANCISCO JAVIER MACHADO MORALES (HIJO)**
3. **ERIKA PATRICIA MACHADO MORALES (HIJA)**
4. **SHIRLEY SILENA COTES DIAZ (COMPAÑERA PERMANENTE)**
5. **FERIDES DE JESUS QUIROZ BARRETO (MAMA)**
6. **JUAN DAVID MACHADO QUIROZ (HERMANO)**
7. **SARA ELENA MACHADO QUIROZ (HERMANO)**
8. **LUIS FERNANDO MACHADO QUIROZ (HERMANO)**
9. **MARIA ELENA TORRES QUIROZ (HERMANA)**
10. **FRANCISCO DE JESUS TORRES QUIROZ (HERMANO)**
11. **LIBRADA MILDRED MACHADO QUIROZ (HERMANA)**
12. **JANES MAREIBA QUIROZ BARRETO (HERMANA)**
13. **LUISA FERNANDA MACHADO MACHADO (SOBRINA)**
14. **MARIA FERNANDA MACHADO ROMERO (SOBRINA)**
15. **VILMA QUIROZ BARRETO (TIA)**

16. LISIMACO DAVID MACHADO ROMERO (SOBRINO)
17. JAIRO ALFONSO QUIROZ BARRETO (TIO)
18. OSIRIS MARGOTH QUIROZ BARRETO (TIA)
19. MORLE LUIS QUIROZ BARRETO (TIO)
20. ENRIQUE MANUEL QUIROZ BARRETO (TIO)
21. URIEL ENRIQUE QUIROZ BARRETO (TIO)
22. OMAR AUGUSTO QUIROZ BARRETO (TIO)
23. ALCIBIADES ANTONIO QUIROZ BARRETO (TIO)
24. LUIS FERNANDO TORRES ARIAS (SOBRINO)
25. MARIA ALEJANDRA ANILLO MACHADO (SOBRINA)
26. CARLOS FABIAN ANILLO MACHADO (SOBRINA)
27. JUAN DAVID MACHADO QUIROZ (SOBRINO)
28. CARLOS ANDRES RIOS MACHADO(SOBRINO)
29. ADRIANA MARIA MACHADO SERRATO (SOBRINA)
30. ANDRES FERNANDO MACHADO SERRANO (SOBRINO)
31. CARLOS ALBERTO COTES RAMIREZ (SUEGRO)
32. CARLOTA DIAZ DE COTES (SUEGRA)
33. DINA LUZ COTES DIAZ (CUÑADA)
34. YANETH KARINA COTES DIAZ (CUÑADA)
35. CARLOTA LICETH COTES DIAZ (CUÑADA)
36. DIVA MARCELA COTES DIAZ (CUÑADA)
37. ARGENIDA PATRICIA ROMERO PEREZ(CUÑADA)
38. JESSICA JOHANNA COTES DIAZ (CUÑADA)
39. HEIDY LORETH COTES DIAZ (CUÑADA)
40. LILIANA PAOLA COTES DIAZ (CUÑADA)
41. CARLOS ANDRES COTES DIAZ (CUÑADO)

Contra, LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, quienes actúan a través de apoderado judicial solicitan al despacho se concedan las siguientes pretensiones:

1. Objeto de la acción.

DECLARACIONES Y CONDENAS

PRIMERO: Que se declare a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION- RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO-DIRECCION EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL, administrativamente y solidariamente responsables de la totalidad de los daños antijurídicos causados al señor JAVIER MACHADO QUIROZ y a sus familiares, por hechos y omisiones

constitutivos de error jurisdiccional y PRIVACION INJUSTA DE LA LIBERTAD a la que fue sometido.

Que como consecuencia de la anterior declaración, condénese a la NACION COLOMBIANA, FISCALIA GENERAL DE LA NACION- RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO- DIRECCION EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL, de manera solidaria, en las sumas y por los conceptos que a continuación se señalan:

PERJUICIOS MATERIALES:

Encuentran su justificación en la imposibilidad de trabajar como lo venía haciendo el señor **JAVIER MACHADO QUIROZ**, como arrendatario de tierras, y los gastos causados por la privación injusta de la libertad.

A. LUCRO CESANTE

I. LUCRO CESANTE CONSOLIDADO sufrido por el señor, **JAVIER MACHADO QUIROZ**.

El periodo a indemnizar comprende desde la fecha de su captura el día 6 de junio de 2003, hasta el día 11 de septiembre de 2012, fecha en la que recobro su libertad el señor MACHADO QUIROZ, incrementado en 8.75 meses, que corresponde al tiempo que se presume una persona tarda en conseguir trabajo con posterioridad a su salida de la cárcel. Es decir, el periodo a indemnizar es de 119.96 meses.

La base la liquidación será la suma de \$ 3.304.167 correspondiente a los ingresos mensuales del señor JAVIER MACHADO QUIROZ, o en defecto al salario mínimo mensual vigente, por ser una persona plenamente productiva.

De acuerdo a la operación anterior, se estima el LUCRO CESANTE CONSOLIDADO, en la suma aproximada de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (200.000.000), o lo más que se pruebe dentro del proceso, cantidad que debe fijarse de manera definitiva al momento de proferirse el fallo, de acuerdo a los cálculos actuariales determinados por la jurisprudencia del honorable Consejo de Estado.

B- PERJUICIOS (Morales).

Que la parte accionada debe pagar a los demandantes por concepto de PERJUICIOS MORALES las sumas de dinero relacionadas en el siguiente cuadro, las cuales se expresan en salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la providencia

judicial que los ordene o reconozca:

DEMANDANTE	PARENTESCO CON LA VICTIMA DIRECTA	CONDENA POR DAÑO MORAL
JAVIER MACHADO QUIROZ	VICTIMA	400 SMLMV
JAVIER ANDRES MACHADO COTES	HIJO	100 SMLMV
FRANCISCO JAVIER MACHADO MORALES	HIJO	100 SMLMV
ERIKA PATRICIA MACHADO MORALES	HIJA	100 SMLMV
SHIRLEY SILENA COTES DIAZ	COMPAÑERA PERMANENTE	100 SMLMV
FERIDES DE JESUS QUIROZ BARRETO	MAMA	100 SMLMV
JUAN DAVID MACHADO QUIROZ	HERMANO	50 SMLMV
SARA ELENA MACHADO QUIROZ	HERMANA	50 SMLMV
LUIS FERNANDO MACHADO QUIROZ	HERMANO	50 SMLMV
MARIA ELENA TORRES QUIROZ	HERMANA	50 SMLMV
FRANCISCO DE JESUS TORRES QUIROZ	HERMANO	50 SMLMV
LIBRADA MILDRED MACHADO QUIROZ	HERMANA	50 SMLMV
JANES MAREIBA QUIROZ BARRETO	HERMANA	50 SMLMV
LUISA FERNANDA MACHADO QUIROZ	SOBRINA	50 SMLMV
MARIA FERNANDA MACHADO ROMERO	SOBRINA	50 SMLMV
VILMA QUIROZ BARRETO	TIA	50 SMLMV
LISIMACO DAVID MACHADO ROMERO	SOBRINO	50 SMLMV
JAIRO ALFONSO QUIROZ BARRETO	TIO	50 SMLMV
OSIRIS MARGOTH QUIROZ BARRETO	TIA	50 SMLMV
MORLE LUIS QUIROZ BARRETO	TIO	50 SMLMV
ENRIQUE MANUEL QUIROZ BARRETO	TIO	50 SMLMV
URIEL ENRIQUE QUIROZ BARRETO	TIO	50 SMLMV
OMAR AUGUSTO QUIROZ BARRETO	TIO	50 SMLMV
ALCIBIADES ANTONIO QUIROZ BARRETO	TIO	50 SMLMV
LUIS FERNANDO TORRES ARIAS	SOBRINO	50 SMLMV
MARIA ALEJANDRA ANILLO MACHADO	SOBRINA	50 SMLMV
CARLOS FABIAN ANILLO MACHADO	SOBRINA	50 SMLMV
JUAN DAVID MACHADO QUIROZ	SOBRINO	50 SMLMV
CARLOS ANDRES RIOS MACHADO	SOBRINO	50 SMLMV
ADRIANA MARIA MACHADO SERRATO	SOBRINA	50 SMLMV
ANDRES FERNANDO MACHADO SERRATO	SOBRINO	50 SMLMV
CARLOS ALBERTO COTES RAMIREZ	SUEGRO	50 SMLMV
CARLOTA DIAZ DE COTES	SUEGRA	50 SMLMV
DINA LUZ COTES DIAZ	CUÑADA	50 SMLMV
YANETH KARINA COTES DIAZ	CUÑADA	50 SMLMV
CARLOTA LICETH COTES DIAZ	CUÑADA	50 SMLMV
DIVA MARCELA COTES DIAZ	CUÑADA	50 SMLMV
ARGENIDA PATRICIA ROMERO PEREZ	CUÑADA	50 SMLMV
JESSICA JOHANNA COTES DIAZ	CUÑADA	50 SMLMV
HEIDY LORETH COTES DIAZ	CUÑADA	50 SMLMV
LILIANA PAOLA COTES DIAZ	CUÑADA	50 SMLMV
CARLOS ANDRES COTES DIAZ	CUÑADO	50 SMLMV

D. PERJUICIOS A LA VIDA DE RELACION Y A LA ALTERACION A LAS CONDICIONES DE EXISTENCIA.

Los sufridos por el señor JAVIER MACHADO QUIROZ, por la lesión a su buen nombre al imputársele un delito que no cometió y respecto del cual las autoridades competentes no desvirtuaron su inocencia al ordenar la privación de su libertad sin que lograra acreditarse su responsabilidad en el ilícito imputado.

Hechos que además alteraron la vida de relación del núcleo principal de la familia (víctima , esposa e hijos, madre, padre, hermanos, tíos, sobrinos, suegros y cuñados), toda vez que hizo modificar su comportamiento social, al punto que tuvieron que aislarse del círculo social en que actuaban y que les limitó hacia el futuro progreso en la sociedad; por lo tanto debe condenarse a las entidades accionadas a pagar a los demandantes por concepto de este perjuicios las sumas de dinero relacionadas en el siguiente cuadro, las cuales se expresan en salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la providencia judicial que los ordene o reconozca:

DEMANDANTE	PARENTESCO CON LA VICTIMA DIRECTA	CONDENA POR DAÑO MORAL
JAVIER MACHADO QUIROZ	VICTIMA	400 SMLMV
JAVIER ANDRES MACHADO COTES	HIJO	100 SMLMV
FRANCISCO JAVIER MACHADO MORALES	HIJO	100 SMLMV
ERIKA PATRICIA MACHADO MORALES	HIJA	100 SMLMV
SHIRLEY SILENA COTES DIAZ	COMPAÑERA PERMANENTE	100 SMLMV
FERIDES DE JESUS QUIROZ BARRETO	MAMA	100 SMLMV
JUAN DAVID MACHADO QUIROZ	HERMANO	50 SMLMV
SARA ELENA MACHADO QUIROZ	HERMANA	50 SMLMV
LUIS FERNANDO MACHADO QUIROZ	HERMANO	50 SMLMV
MARIA ELENA TORRES QUIROZ	HERMANA	50 SMLMV
FRANCISCO DE JESUS TORRES QUIROZ	HERMANO	50 SMLMV
LIBRADA MILDRED MACHADO QUIROZ	HERMANA	50 SMLMV
JANES MAREIBA QUIROZ BARRETO	HERMANA	50 SMLMV
LUISA FERNANDA MACHADO QUIROZ	SOBRINA	50 SMLMV
MARIA FERNANDA MACHADO ROMERO	SOBRINA	50 SMLMV
VILMA QUIROZ BARRETO	TIA	50 SMLMV
LISIMACO DAVID MACHADO ROMERO	SOBRINO	50 SMLMV
JAIRO ALFONSO QUIROZ BARRETO	TIO	50 SMLMV
OSIRIS MARGOTH QUIROZ BARRETO	TIA	50 SMLMV
MORLE LUIS QUIROZ BARRETO	TIO	50 SMLMV
ENRIQUE MANUEL QUIROZ BARRETO	TIO	50 SMLMV
URIEL ENRIQUE QUIROZ BARRETO	TIO	50 SMLMV
OMAR AUGUSTO QUIROZ BARRETO	TIO	50 SMLMV
ALCIBIADES ANTONIO QUIROZ BARRETO	TIO	50 SMLMV
LUIS FERNANDO TORRES ARIAS	SOBRINO	50 SMLMV

MARIA ALEJANDRA ANILLO MACHADO	SOBRINA	50 SMLMV
CARLOS FABIAN ANILLO MACHADO	SOBRINA	50 SMLMV
JUAN DAVID MACHADO QUIROZ	SOBRINO	50 SMLMV
CARLOS ANDRES RIOS MACHADO	SOBRINO	50 SMLMV
ADRIANA MARIA MACHADO SERRATO	SOBRINA	50 SMLMV
ANDRES FERNANDO MACHADO SERRATO	SOBRINO	50 SMLMV
CARLOS ALBERTO COTES RAMIREZ	SUEGRO	50 SMLMV
CARLOTA DIAZ DE COTES	SUEGRA	50 SMLMV
DINA LUZ COTES DIAZ	CUÑADA	50 SMLMV
YANETH KARINA COTES DIAZ	CUÑADA	50 SMLMV
CARLOTA LICETH COTES DIAZ	CUÑADA	50 SMLMV
DIVA MARCELA COTES DIAZ	CUÑADA	50 SMLMV
ARGENIDA PATRICIA ROMERO PEREZ	CUÑADA	50 SMLMV
JESSICA JOHANNA COTES DIAZ	CUÑADA	50 SMLMV
HEIDY LORETH COTES DIAZ	CUÑADA	50 SMLMV
LILIANA PAOLA COTES DIAZ	CUÑADA	50 SMLMV
CARLOS ANDRES COTES DIAZ	CUÑADO	50 SMLMV

E. DAÑOS A BIENES CONSTITUCIONALES, Y MENOSCABO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES RELATIVOS A LA DIGNIDAD, A LA HONRA A LA FÁMA Y AL BUEN NOMBRE Y ALA PREDUNCION DE INOCENCIA.

En relación con este perjuicio la parte accionada debe pagar a la víctima directa JAVIER MACHADO QUIROZ y a su núcleo familiar más cercano, la suma de dinero relacionado en los siguientes cuadros, las cuales se expresan en salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la providencia judicial que los ordene o reconozca:

DEMANDANTE	PARENTESCO CON LA VICTIMA DIRECTA	CONDENA POR DAÑO MORAL
JAVIER MACHADO QUIROZ	VICTIMA	400 SMLMV
JAVIER ANDRES MACHADO COTES	HIJO	100 SMLMV
FRANCISCO JAVIER MACHADO MORALES	HIJO	100 SMLMV
ERIKA PATRICIA MACHADO MORALES	HIJA	100 SMLMV
SHIRLEY SILENA COTES DIAZ	COMPAÑERA PERMANENTE	100 SMLMV
FERIDES DE JESUS QUIROZ BARRETO	MAMA	100 SMLMV
JUAN DAVID MACHADO QUIROZ	HERMANO	50 SMLMV
SARA ELENA MACHADO QUIROZ	HERMANA	50 SMLMV
LUIS FERNANDO MACHADO QUIROZ	HERMANO	50 SMLMV
MARIA ELENA TORRES QUIROZ	HERMANA	50 SMLMV
FRANCISCO DE JESUS TORRES QUIROZ	HERMANO	50 SMLMV
LIBRADA MILDRED MACHADO QUIROZ	HERMANA	50 SMLMV
JANES MAREIBA QUIROZ BARRETO	HERMANA	50 SMLMV

3. Condenar a la parte demandad al pago de las costas y agencias en derecho.

2. Hechos que dan lugar a la acción.

1. Que el día 27 de enero de 2003, fue asesinada la doctora MARLIS DE JESUS HINOJOSA SUAREZ, Juez Municipal de Becerril-Cesar, por miembros del grupo armado ilegal denominado Frente Juan Andrés Álvarez del Bloque Norte de las Autodefensas Unidas de Colombia, por órdenes impartidas por el paramilitar OSCAR JOSE OSPINO PACHECO alias TOLEMAIDA.
2. Que por estos hechos se inició una investigación penal por parte de la Fiscalía General de la Nación, siendo vinculado a través de diligencia de indagatoria el señor JAVIER MACHADO QUIROZ, ciudadano ejemplar del Municipio de Becerril.
3. Que la Fiscalía General de la Nación, mediante providencia de fecha 19 de junio de 2003, le resolvió la situación jurídica al señor JAVIER MACHADO QUIROZ, imponiéndole medida de aseguramiento consistente en detención preventiva al interior de establecimiento penitenciario.
4. Que posteriormente La Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derechos Internacional Humanitario de la Fiscalía General de la Nación, a través de auto de fecha 28 de mayo de 2004, profiere Resolución de Acusación en contra del señor JAVIER MACHADO QUIROZ, siendo llevado a juicio ante el Juzgado Especializado de Valledupar.
5. Que la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia mediante auto de fecha 15 de junio de 2005, autoriza el cambio de radicación de proceso, ante el intento de asesinato de uno de los integrantes de la parte Civil; correspondiendo por reparto al Juzgado Octavo Penal del Circuito Especializado de Bogotá.
6. Que el 13 de julio de 2005, el Juzgado Octavo Penal del Circuito Especializado de Bogotá avoca el conocimiento del proceso, y continua con la audiencia pública dictando sentencia condenatoria el día 7 de enero de 2009, en la cual declaró al señor **JAVIER MACHADO QUIROZ**, autor mediato responsable de los delitos de Homicidio Agravado y Concierto para Delinquir Agravado para organizar, promover, armar o financiar grupos armados al margen de la ley, imponiéndole una pena de prisión de 422 meses, multa de 2000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilidad para el ejercicio del derecho y funciones públicas por el lapso de 20 años; así mismo fue condenado al pago de perjuicios por valor de 400 salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de los familiares de la víctima, y le negaron los mecanismos sustantivos de la ejecución de la pena.
7. Que el fundamento que tuvo el Juez Penal del Circuito Especializado de Bogotá para condenar al señor JAVIER MACHADO QUIROZ, fue el testimonio del señor JYMMY RUBIO SUAREZ ,hermano de a víctima MARLIS HINOJOSA SUAREZ, quien por intereses políticos del Alcalde de dicho municipio YONNIS AMAYA AMAYA, a quien señala de reunirse en su residencia con los hermanos JAVIER y LUIS FERNANDO

- MACHADO QUIROZ, para concertar el asesinato de la señora HINOJOSA; el testimonio del señor JIMMY RUBIO SUAREZ es de los denominados de referencia u oídas, pues nunca presencio directamente los hechos de narró, sino que obtuvo dicho conocimiento a través de terceras personas.
8. Que el señor JAVIER MACHADO QUIROZ, presentó recurso de apelación, el cual fue resuelto por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá que mediante sentencia de segunda instancia de fecha 7 de diciembre de 2009, confirmó la condena impuesta al demandante.
 9. Posteriormente fue presentado recurso de revisión ante la Sala Penal Corte Suprema de Justicia, que mediante providencia de fecha 5 de septiembre de 2012, resuelve declarar fundada la causal de revisión invocada, y declaró sin valor parcialmente las sentencias del 7 de enero y 7 de diciembre de 2009, proferidas por el Juzgado Octavo Penal del Circuito de Bogotá y la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, exclusivamente en relación con el señor JAVIER MACHADO QUIROZ, y otros condenados. Además ordenó devolver el proceso al Juzgado de origen para que a su turno lo remitiera a una Fiscalía Especializada diversa a la que intervino en la etapa instructiva del proceso penal, para que adoptara las determinaciones correspondientes en cuanto a la situación del señor JAVIER MACHADO QUIROZ, y otros condenados. Finalmente en la misma providencia ordenó la libertad del señor MACHADO QUIROZ, la cual se produjo materialmente el día 11 de septiembre de 2012.
 10. Que la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia al resolver el recurso de revisión, concluyó que la declaraciones del señor JIMMY RUBIO SUAREZ, se constituye como un testimonio de referencia, pues la información que narró la obtuvo de terceras personas que nunca concurrieron al proceso a ratificar dichas afirmaciones; además a raíz de las declaraciones de varios de los integrantes de las AUC en el marco de Justicia y Paz se pudo constatar que el asesinato de la señora HINOJOSA SUAREZ, no tuvo que ver con su presunta participación en política como lo dejaron sentado los Juzgadores de instancia, sino por supuestos nexos con grupos guerrilleros; así se concluye del testimonio de OSCAR JOSE OSPINO PACHECO alias "Tolemaida" quien admitió haber ordenado la muerte de la Juez de Becerril, como una acción militar anti-subversiva. Así mismo el seños LUIS CARLOS MARCIALES PACHECO alias "cebolla" en la indagatoria rendida ante la Fiscalía General de la Nación expuso que el jefe paramilitar "Tolemaida", le ordenó hacerle la diligencia a la Juez porque tenía vínculos con la guerrilla. Finalmente la Corte advierte que el señor ROGRIGO TOVAR PUPO alias " Jorge 40", acepto los cargos por la muerte de la señora MARLYS HINOJOSA SUAREZ, siendo condenado por determinador de dicha conducta, así mismo se allanó a cargos alias " Tolemanida" y ALIAS "Cebolla" .
 11. Que las conclusiones de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, pone de presente que tanto la Fiscalía General de la Nación como los Juzgadores de primera y

segunda instancia le brindaron un valor superior al testimonio del señor JIMMY RUBIO SUAREZ a la que realmente le correspondía, con lo cual incurrieron un defecto factico por valoración imperfecta de las pruebas del proceso penal, llegando a la errada y desastrosa decisión de condenar al demandante JAVIER MACHADO QUIROZ, con lo cual se le privó de su libertad durante 9 años, 3 meses, 5 días y le causó un perjuicio inmensurable a él y a sus familiares y amigos, destruyéndole su imagen ante la sociedad donde se desempeñaba como una persona prestante; además se le destruyó la vida a su familia quienes fueron perseguidos y señalados por la sociedad, incluso fueron víctimas de retaliaciones y persecuciones.

12. Que finalmente, la UNIDAD NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS Y DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO- FISCALIA 66 ESPECIALIZADA DE BUCRAMANGA, mediante providencia de fecha 22 de junio de 2015 califica el mérito de la instrucción con resolución de preclusión a favor del señor JAVIER MACHADO QUIROZ; en dicha providencia el fiscal instructor concluyó: *“Como quedo visto en el contenido de esta decisión, se estableció que los delitos de Homicidio en Persona Protegida en MARILYS DE JESUS HINOJOSA SUAREZ, y el de Tentativa de Homicidio en persona protegida BETSY MIGUELINA RAMIREZ, cometidos el 27 de enero de 2003, los aquí procesados no cometieron las correspondientes conductas y por ende las mismas no son típicas, por lo que es necesario precluir la instrucción a su favor”*.
13. Que el señor JAVIER MACHADO QUIROZ, estuvo privado de la libertad desde el 6 de junio de 2003, cuando fue capturado, hasta el 11 de septiembre de 2012, cuando la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, le concedió la libertad inmediata; para un total de 9 años, 3 meses, 5 días de privación injusta de la libertad.
14. Que el señor JAVIER MACHADO QUIROZ, estuvo recluso de forma ininterrumpida en el establecimiento penitenciario de mediana seguridad y cancelario de Valledupar (Cárcel Judicial) desde el 6 de junio de 2003 hasta el 11 de septiembre de 2012.
15. Que el señor JAVIER MACHADO QUIROZ, es un ciudadano prestante del Municipio de Becerril dedicado al comercio y arrendamiento de tierras, siendo una persona plenamente productiva.
16. Que mientras transcurría el proceso penal, la presión, la angustia, la parte emotiva y la parte moral y económica que fueron terriblemente afectadas, se deban situaciones que hacían más difícil su existencia y la de sus familiares, especialmente durante la detención o privación de la libertad que como jefe cabeza de hogar no podía atender las necesidades de subsistencia de su núcleo familiar, en especial la alimentación y educación de sus hijos menores.
17. Que el mayor perjuicio causado al señor JAVIER MACHADO QUIROZ, fue el desarraigo al entorno familiar, social y profesional que tenía construido y cimentado en el municipio de Becerril, considerándose hoy día un desplazado por la violencia, por el

poder político y de la justicia.

18. Que el señor JAVIER MACHADO QUIROZ, hace parte de un grupo familiar grande, constituido por su Compañera permanente, madre, hijos, hermanos, tíos, primos, sobrinos, suegros y cuñados, siendo todos muy unidos y cercanos, y quienes se afectaron de sobremanera con el proceso penal seguido en contra de MACHADO QUIROZ y con la privación injusta de su libertad.

19. Los demandantes me otorgaron poder para actuar en este proceso.

3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

RAMA JUDICIAL

La parte demandante RAMA JUDICIAL, No contesta la demanda. Conste.

FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

No contestó la demanda. Conste.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En la oportunidad procesal para presentar alegatos de conclusión en primera instancia, las partes se manifestaron así:

FISCALIA GENERAL DE LA NACION- (FIs. 619 - 627.)

“Manifiesta que debe quedar claro que la referida disposición no impuso al funcionario judicial la obligación de “condenar” en costas, sino la de “disponer” sobre las costas, esto es, la de pronunciarse sobre la procedencia o no de imponerlas. Bajo esta preceptiva, resulta evidente que, si bien en el texto actual que regula la actuación judicial en los asuntos de conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo (ley 1437 de 2011) ya no obra la previsión que antaño contenía el artículo 171 de Decreto 1 de 1984, referida a la potestad de imponer condena en costas “... teniendo en cuenta la conducta asumida por las partes...”, también lo es que el nuevo articulado no impone una camisa de fuerza automática frente al vencido en el litigio, por lo que, comprendiendo que tal condena es el resultado de una serie de factores tales como, por ejemplo, la temeridad, la mala fe y la existencia de pruebas en el proceso sobre la cuasación de gastos y costas en el curso de la actuación, será el respectivo director del proceso quien ponderando tales circunstancias, se pronuncie con la debida sustentación sobre su procedencia. Esta interpretación resulta consonante con lo prevenido por el artículos 392 de Código General de Procedimiento Civil, hoy consignado en el artículo 365 del Código

General del Proceso, que dispone que la condena en costas se impondrá en los procesos y actuaciones posteriores a aquellos, "... En que haya controversia..." y "... solo habrá lugar a costas cuando el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación."

MINISTERIO PÚBLICO

No emitió concepto. Conste.

PARTE DEMANDANTE

Presento sus alegatos oportunamente reafirmando las exposiciones indicadas en el libelo de la demanda, y manifestando que de las pruebas practicadas y allegadas al proceso del señor JAVIER MACHADO QUIROZ se estableció con total claridad que fue vinculado a una investigación penal por la presunta comisión de los delitos de homicidio agravado y concierto para delinquir agravado, siendo cobijado con medida de aseguramiento de detención preventiva en centro carcelario. Así mismo se probó que estuvo privado de la libertad durante nueve (9) años tres (3) meses cinco (5) días y que luego de varios pronunciamientos judiciales le fue precluida la investigación por anticipado de la conducta.

En este sentido se encuentran reunidos a cabalidad los requisitos para declarar la responsabilidad del estado por privación injusta de la libertad, así como la indemnización de perjuicios a cada uno de los demandantes quienes demostraron su legitimidad para demandar en este proceso y los perjuicios sufridos.

RAMA JUDICIAL

Conste que la NACION - RAMA JUDICIAL en esta etapa procesal guardó absoluto silencio.

IV. CONSIDERACIONES

Finiquitado así el trámite del proceso y encontrando el Despacho reunidos los presupuestos procesales y la ausencia de causal alguna de nulidad que invalide en todo o en parte lo actuado dentro del presente proceso, se procede a proferir decisión de fondo en el asunto objeto de Litis.

4.1. Problema jurídico.

El problema jurídico a resolver consiste en establecer si la RAMA JUDICIAL y la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, son administrativa y extracontractualmente responsable de los perjuicios sufridos a la parte actora con ocasión de la investigación penal y privación de la libertad del señor JAVIER MACHADO QUIROZ, por la presunta comisión de los delitos de Homicidio Agravado y Concierto Para Delinquir Agravado para organizar, promover, armar o financiar grupos armados al margen de la Ley, sobre el cual la UNIDAD NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS Y DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO- FISCALIA 66 ESPECIALIZADA DE BUCARAMANGA, calificó el mérito de la instrucción con resolución de preclusión, mediante providencia de fecha 22 de junio de 2015.

4.2. REGIMEN DE RESPONSABILIDAD APLICABLE: PRIVACION INJUSTA DE LA LIBERTAD

Sobre el particular, el Consejo de Estado ha expuesto:

“En la jurisprudencia de esta Corporación, no existe discusión acerca del carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial del Estado Colombiano, por privación de la libertad del procesado, cuando la sentencia o su equivalente resulta absolutoria, ya porque: (i) el hecho no existió, (ii) el sindicado no lo cometió, (iii) la conducta es atípica, o, iv) cuando resulta absuelto por aplicación del in dubio pro reo.

Para llegar a este punto, la Corporación ha adoptado cuatro posiciones: la primera¹, “la responsabilidad del Estado por la privación injusta de la libertad de las personas se fundamentaba en el error judicial, que se produce como consecuencia de la violación del deber que tiene todo juez de proferir sus resoluciones conforme a derecho, previa una valoración seria y razonable de las distintas circunstancias del caso. Por manera que, para su deducción –se dijo-, es irrelevante el estudio de la conducta del juez o magistrado, es decir que no interesaba averiguar si aquél actuó o no con culpa o dolo”. Bajo este criterio, la medida de aseguramiento consistente en detención preventiva, ordenada con el lleno de los requisitos legales, se tenía como una carga que todas las personas tenían el deber jurídico de soportar².

La segunda³, “la carga procesal para el actor de demostrar el carácter injusto de la detención para obtener indemnización de perjuicios, consistente en probar la existencia de un error de la

¹ Sentencia de 30 de junio de 1994, expediente: 9734. Sentencia de 4 de diciembre de 2006, expediente: 13168.

² Sentencia del 25 de julio de 1994, exp. 8.666.

³ Sentencia del 17 de noviembre de 1995, expediente 8666 cit. Sentencia de 4 de diciembre de 2006. Exp.13168.

autoridad jurisdiccional al ordenar la medida privativa de la libertad, fue reducida tan sólo a los casos de detención diferentes a los contemplados en el artículo 414 del Código de Procedimiento Penal porque, en relación con estos últimos, se estimó que en los tres eventos allí señalados la ley calificó que se estaba en presencia de una detención injusta y que, por lo tanto, surgía para el Estado la obligación de reparar los perjuicios con ella causados”.

La tercera⁴, “... el carácter de injusto de los tres casos de detención que preveía el artículo 414 del Código de Procedimiento Penal y que, por consiguiente, frente a la reclamación de perjuicios fundada en alguno de los tres supuestos consignados en dicho precepto, resulta indiferente establecer si en la providencia que ordenó la privación de la libertad se incurrió o no en error judicial, por cuanto lo que compromete la responsabilidad del Estado –se dijo- no es la antijuridicidad de la conducta del agente del Estado, sino la antijuridicidad del daño sufrido por la víctima, en tanto que ésta no tiene la obligación jurídica de soportarlo”.

La cuarta⁵, la Sala amplió la posibilidad de declarar la responsabilidad del Estado por el hecho de la detención preventiva de ciudadanos ordenada por autoridad competente con base en un título objetivo de imputación, a aquellos eventos en los cuales se causa al individuo un daño antijurídico aunque el mismo se derive de la aplicación, dentro del proceso penal respectivo, **del principio *in dubio pro reo***, de manera tal que aunque la privación de la libertad se hubiere producido como resultado de la actividad investigativa correctamente adelantada por la autoridad competente e incluso cuando se hubiere proferido la medida de aseguramiento con el lleno de las exigencias legales, lo cierto es que si el imputado no resulta condenado, se abre paso el reconocimiento de la obligación, a cargo del Estado, de indemnizar los perjuicios irrogados al particular, siempre que éste no se encuentre en el deber jurídico de soportarlos – cosa que puede ocurrir, por vía de ejemplo, cuando el hecho exclusivo y determinante de la víctima da lugar a que se profiera, en su contra, la respectiva medida de aseguramiento.

La Sección Tercera de la Corporación, unificó su jurisprudencia en relación con la privación injusta de la libertad, en sentencia proferida el 17 de octubre de 2013 dentro del proceso de radicación 25943, con Ponencia del doctor Mauricio Fajardo Gómez⁶. En dicha providencia se estableció de manera definitiva que los casos de privación injusta de la libertad se estudiaran bajo un régimen de responsabilidad objetivo (daño especial).

⁴ Sentencia del C. de E, expediente 13.606, sentencia del 14 de marzo de 2002 expediente 12.076 citadas en la sentencia de 4 de diciembre de 2006. Exp.13168.

⁵ Sentencia del 2 de mayo de 2007, exp. 15.463.

⁶ Consejo de Estado sentencia de fecha 28 de mayo de 2015. Consejera ponente: OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ. Radicación número: 76001-23-31-000-2010-01123-01(46426)

4.4 Lo probado

Como primera medida se advierte que las pruebas documentales debidamente decretadas y aportadas por las partes en las oportunidades legales correspondientes, estuvieron a disposición de la parte contra la cual se aducen, sin que fueran tachados de falsos, por lo que serán valoradas de conformidad con las reglas de la sana crítica.

Del material probatorio allegado al proceso en debida forma, resulta probado lo siguiente:

Que el señor JAVIER MACHADO QUIROZ, fue vinculado a una investigación penal bajo la imputación de haber participado en el homicidio de la señora MARILIS DE JESUS HINOJOSA SUAREZ, quien se desempeñaba como Jueza Promiscua Municipal de ese municipio, en hechos ocurridos el 27 de enero de 2003.

El señor MACHADO QUIROZ fue vinculado formalmente al proceso penal, a través de diligencia de indagatoria el día 19 de junio de 2003⁷, y la Fiscalía General de la Nación en auto del 7 de junio de ese mismo año, le resolvió su situación jurídica imponiéndole medida de aseguramiento consistente en detención preventiva al interior de establecimiento penitenciario⁸.

Posteriormente, la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la Fiscalía General de la Nación, mediante providencia fechada el 28 de mayo de 2004, profiere Resolución de Acusación en contra del demandante⁹.

El proceso correspondió por competencia al JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE VALLEDUPAR, y la Corte Suprema de Justicia mediante auto de fecha 15 de junio de 2015, dispuso la remisión y radicación del proceso en uno de los juzgados penales del circuito especializados de Bogotá, por razones tendientes a garantizar la seguridad e integridad de los sujetos procesales.

El proceso es trasladado a la ciudad de Bogotá y corresponde por reparto al Juzgado Octavo Penal del Circuito Especializado de Bogotá, que avoca el conocimiento el día 13 de julio de 2005, dictando sentencia condenatoria el día 7 de enero de 2009¹⁰. En dicha providencia, se declara penalmente responsable al señor **JAVIER MACHADO QUIROZ**, como autor de los delitos de Homicidio Agravado y Concierto Para Delinquir Agravado para organizar, promover, armar o financiar grupos armados al margen de la Ley.

⁷ Folio 330 cuaderno 2

⁸ Folio 147 cuaderno 1

⁹ Folio 114 cuaderno 3 de pruebas - Copia proceso penal.

¹⁰ Folio 109 Cuaderno 3, copia del proceso penal.

La sentencia de primera instancia es confirmada, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá en providencia fechada el 7 de diciembre de 2009¹¹.

Seguidamente fue presentado recurso de revisión ante la Sala Penal Corte Suprema de Justicia, que se pronuncia al respecto mediante providencia del 5 de septiembre de 2012¹², declarando fundada la causal de revisión invocada, y ordenando lo siguiente:

“Declarar sin valor, parcialmente, las sentencias del 7 de enero y 7 de diciembre de 2009, proferidas en su orden, por el Juzgado 8° Penal del Circuito Especializado y el Tribunal Superior de Bogotá, exclusivamente en relación con Luis Fernando y Javier Machado Quiroz, decisión que se hace extensiva a Fabián Andrés Rengifo Molina y Yonnys Amaya Amaya, y por los delitos de homicidio y tentativa de homicidio. Así como la actuación surtida a partir, inclusive, de la resolución del 13 de abril de 2004, mediante la cual se declaró cerrada la investigación”

En dicha providencia la alta Corte ordenó la libertad del señor JAVIER MACHADO QUIROZ.

Posteriormente, el proceso fue remitido a la UNIDAD NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS Y DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO- FISCALIA 66 ESPECIALIZADA DE BUCARAMANGA, que en auto del 22 de junio de 2015¹³, profiere resolución de preclusión de la investigación a favor del señor JAVIER MACHADO QUIROZ, indicando lo siguiente:

“Es decir, podemos creer en JIMMY RUBIO y en JHON HINOJOSA cuando afirman que fue LEOPOLDO MACHADO el que hizo el comentario de que la juez MARILIS HINOJOSA la habían mandado a matar YONNY AMAYA, JAVIER MACHADO y LUIS FERNANDO MACHADO, entre otros, porque así se decidió en una reunión realizada en la casa de AMAYA, pero lo que no podemos establecer sin asomo de duda, es si lo que al parecer le contó LEOPOLDO MACHADO a los escoltas de LOS MACHADO, fue cierto o no, es decir, si realmente se realizó tal reunión, si en ella participaron los aquí procesados y si en la misma realmente ellos decidieron pedirle a TOLEMAIDA que matara a la juez.

Así, resulta imposible dar por probada la real existencia de esa supuesta reunión en la que al parecer YONY AMAYA, JAVIER MACHADO QUIROZ, y LUIS FERNANDO MACHADO QUIROZ decidieron matar a la juez MARILIS HINOJOSA en provecho de su supuesta relación con TOLEMAIDA, comandante de las AUC en la región, y ante tal imposibilidad de superar la

¹¹ Folio109 – 228 cuaderno 3 copia del proceso penal.

¹² Ver Folio 21 Cud. No. 3 copia del proceso penal.

¹³ Folio1 – 20 Cud. No. 3 copia del proceso penal

duda, debemos concluir, en virtud del principio procesal y constitucional del “in dubio pro reo”, que nada tuvieron que ver estos procesados con el homicidio en comento”.

(...)

En consecuencia de lo anterior, teniendo en cuenta que no hay elementos probatorios que vinculen de manera certera o por lo menos más allá de una duda razonable a los aquí procesados, con el homicidio de MARILYS DE JESUS HINOJOSA SUAREZ, y por supuesto con las lesiones ocasionadas a BETSY MIGUELINA RAMIREZ, el 27 de enero de 2003 en el municipio de CODAZZI (Cesar), se deberá PRECLUIR la instrucción en su favor.

Lo anterior, por cuanto si uno de los elementos de la Tipicidad es la Autoría, al no poderse comprobar sin asomo de duda alguna que los aquí procesados son los autores del homicidio de trato, debemos concluir que entonces la conducta realizada por ellos, no es Típica y al no ser típica, se hace innecesario establecer si fue antijurídica y culpable para considerar que no es punible y que lo procedente, como se afirmó, será precluir la instrucción en su favor”

(...)

*Como quedo visto en el contenido de esta decisión, se estableció que los delitos de Homicidio en Persona Protegida en MARILYS DE JESUS HINOJOSA SUAREZ, y el de Tentativa de Homicidio en persona protegida BETSY MIGUELINA RAMIREZ, cometidos el 27 de enero de 2007, los aquí procesados no cometieron las correspondientes conductas y por ende las mismas **no son típicas**, por lo que es necesario precluir la instrucción en su favor”. (Resaltado nuestro).*

De las certificaciones allegadas al expediente, se puede establecer que el demandante **JAVIER MACHADO QUIROZ** estuvo privado de la libertad al interior de establecimiento penitenciario desde el 6 de junio de 2003, (fecha de la captura), hasta el 11 de septiembre de 2012¹⁴, cuando le fue otorgada la libertad por la Sala Penal de la Corte Suprema De Justicia; totalizando 9 años, 3 meses, 5 días.

5. El caso concreto.

El demandante **JAVIER MACHADO QUIROZ**, presenta demanda de Reparación Directa contra la RAMA JUDICIAL y la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a fin de obtener la declaratoria de responsabilidad de las entidades demandadas por la vinculación al proceso penal y privación injusta de su libertad, que se le siguió por la presunta comisión de los delitos

¹⁴ Certificación folio 146 c 1

De acuerdo a lo anterior, se encuentra probado el daño invocado por la parte actora consistente en la privación de su libertad durante el lapso de **9 años, 3 meses, 5 días**, situación que se prolongó en el tiempo y que le causó perjuicios patrimoniales de diverso orden.

Establecida la existencia del daño, aborda el despacho el análisis de la imputación respecto de la RAMA JUDICIAL y la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, con el fin de determinar si en el caso concreto dicho daño le puede ser atribuido a la administración de justicia y, por lo tanto, deba resarcir los perjuicios que del mismo se derivan.

En este concreto caso, tal daño antijurídico le es imputable tanto fáctica como jurídicamente a la Fiscalía General de la Nación, por cuanto fue la encargada de adelantar la investigación penal y de adoptar las decisiones que dieron al traste con el derecho a la libertad del demandante **JAVIER MACHADO QUIROZ**, al privarlo de la libertad al resolverle la situación jurídica y posteriormente serle precluida la investigación penal por atipicidad de la conducta e in dubio pro reo. Por lo expuesto, es claro que se debe exonerar de responsabilidad administrativa a la RAMA JUDICIAL, pues el daño fue consecuencia de las decisiones judiciales adoptadas por el ente investigador.

Finalmente, respecto del periodo durante el cual se extendió la privación de la libertad del demandante **JAVIER MACHADO QUIROZ**, el despacho constata de acuerdo a la certificación que obra a folio 147 del cuaderno No 1, expedida por la el Director (E) del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Valledupar, que el actor estuvo efectivamente privado de la libertad por el término de **9 años, 3 meses, 5 días**.

De esta manera, dadas las circunstancias fácticas descritas, resulta forzoso concluir que el señor **JAVIER MACHADO QUIROZ**, no se encontraba en la obligación de soportar la privación de su libertad, de ahí que deba calificarse como antijurídico el daño que le fue ocasionado.

Ausencia de dolo o culpa grave del actor.

Sobre el particular el H. Consejo de Estado en providencia de fecha primero (1) de febrero de dos mil dieciocho (2018), Consejera ponente: **MARÍA ADRIANA MARÍN** Radicación número: 25000-23-26-000-2010-00267-01(47057), ha indicado:

“En este punto, debe mencionarse que de conformidad con la Sección Tercera del Consejo de Estado, cuando la absolución del sindicado deviene porque no cometió el delito, el hecho

no existió o su conducta fue atípica, aquellos son eventos determinantes de privación injusta de la libertad bajo el régimen de responsabilidad objetivo de daño especial¹⁵, siempre que no se acredite la ocurrencia de una falla del servicio.

No obstante lo anterior, como lo ha establecido de manera pacífica y sostenida esta Corporación, cuando la responsabilidad del Estado se analiza bajo un régimen objetivo, ello, de entrada, no supone la prosperidad de las pretensiones ni la obligación inmediata de reparar patrimonialmente al extremo activo de la *litis*, habida cuenta de que es posible que en estos eventos se configuren situaciones como la fuerza mayor, el hecho exclusivo y determinante de un tercero o la culpa exclusiva de la víctima, con la capacidad de romper el nexo de causalidad existente entre el daño irrogado y las actuaciones de las entidades públicas demandadas.

Bajo la idea que se sigue, vale anotar que la Ley 270 de 1996, en el artículo 70, establece que el Estado se exonerará de responsabilidad cuando el daño sea atribuible a la culpa exclusiva de la víctima, en los siguientes términos:

El daño se entenderá como debido a culpa exclusiva de la víctima cuando ésta haya actuado con culpa grave o dolo, o no haya interpuesto los recursos de ley. En estos eventos se exonerará de responsabilidad al Estado.

Al respecto, la jurisprudencia de esta Sección ha reiterado que cuando la conducta del procesado justificó la actuación judicial, particularmente en lo que atañe a la restricción de su libertad, es posible concluir que el daño irrogado proviene de la propia víctima, aun cuando no hubiere sido condenada¹⁶, siempre que su actuar, ya sea activo u omisivo, hubiese sido la causa eficiente y determinante en la producción del resultado lesivo. Así lo ha entendido esta Corporación¹⁷:

Cabe recordar que la culpa exclusiva de la víctima, entendida como la violación por parte de esta de las obligaciones a las cuales está sujeto el administrado, exonera de responsabilidad al Estado en la producción del daño.

(...).

¹⁵ Sentencia de unificación del 17 de octubre de 2013, Rad. 23.354 M.P. Mauricio Fajardo Gómez, reiterada en muchas otras decisiones de la Sala.

¹⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 5 de abril de 2017, exp. 41977, radicado No. 05001-23-31-000-2003-00113-01. Actor: Wilson Antonio Chaverra González y otros. Demandado: Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación; sentencia del 26 de abril de 2017, exp. 45313, radicación No. 25000-23-31-000-2009-00414-01. Actor: Luis Porfidio Farías Sánchez y otros. Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación; sentencia del 7 de junio de 2017, exp. 42021, radicación No. 25000-23-26-000-2009-00496-01. Actor: Jairo Hernán Benjumea y otros. Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación, entre muchas otras.

¹⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 9 de julio de 2014, expediente 38.438, Magistrado Ponente: Dr. Hernán Andrade Rincón.

Específicamente, para que pueda hablarse de culpa de la víctima jurídicamente, ha dicho el Consejo de Estado, debe estar demostrada además de la simple causalidad material según la cual la víctima directa participó y fue causa eficiente en la producción del resultado o daño, el que dicha conducta provino del actuar imprudente o culposos de ella, que implicó la desatención a obligaciones o reglas a las que debía estar sujeta.

De igual forma, se ha dicho:

... para que la culpa de la víctima releve de responsabilidad a la administración, aquella debe cumplir con los siguientes requisitos:

Una relación de causalidad entre el hecho de la víctima y el daño. Si el hecho del afectado es la causa única, exclusiva o determinante del daño, la exoneración es total. Por el contrario, si ese hecho no tuvo incidencia en la producción del daño, debe declararse la responsabilidad estatal. Ahora bien, si la actuación de la víctima concurre con otra causa para la producción del daño, se producirá una liberación parcial, por aplicación del principio de concausalidad y de reducción en la apreciación del daño, de acuerdo con lo previsto en el artículo 2357 del Código Civil¹⁸.

En concordancia con lo anterior, para identificar los mencionados conceptos de culpa grave y dolo, la jurisprudencia¹⁹ ha acudido a los criterios contemplados en el artículo 63 del Código Civil²⁰, de los cuales se extrae que el primero corresponde a un comportamiento grosero, negligente, despreocupado o temerario, mientras que el segundo se equipara con la conducta realizada con la intención de generar daño a una persona o a su patrimonio”.

Al respecto, es claro para el despacho que, conforme al material probatorio allegado al plenario y tal como concluyó la resolución de situación jurídica del actor en el trámite del proceso penal tramitado en su contra, no se logró desvirtuar la presunción de inocencia, del demandante, máxime cuando se evidencia que las condenas proferidas en su contra contenidas en las sentencias de fecha 07 de Enero de 2009 proferida por el Juez 8º penal del circuito Especializado de Bogotá y 7 de Diciembre de 2009 proferida por el Tribunal Superior de la misma **quedaron sin efecto como consecuencia de la revisión**

¹⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 20 de abril de 2005; expediente 15784; Magistrado Ponente: Dr. Ramiro Saavedra Becerra.

¹⁹ En este sentido se pueden consultar, entre otras, las siguientes providencias: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 18 de febrero de 2010, exp. 17.933, M.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio; Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia de 30 de abril de 2014, exp. 27.414, M.P. Dr. Danilo Rojas Betancourth; Sección Tercera Subsección B, sentencia de 2 de mayo de 2016, exp. 32.126, M.P. Dr. Danilo Rojas Betancourth, reiteradas por el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 1 de agosto de 2016, exp. 41.601, M.P. Dr. Hernán Andrade Rincón.

²⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 20 de abril de 2005; expediente 15784; Magistrado Ponente: Dr. Ramiro Saavedra Becerra.

a la que fueron sometida en la Honorable Corte Suprema de Justicia por la Sala de Casación Penal de lo que se desprende que las condenas impuestas salieron de la esfera jurídica.

En este orden de ideas, es preciso indicar, que la referida sentencia del 05 de Septiembre de 2012, proferida por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, en su oportunidad resolvió:

- “2. **Declarar sin valor, parcialmente** las sentencias del 7 de Enero y 7 de Diciembre de 2009, proferidas en su orden por el Juzgado 8º penal del Circuito Especializado y el Tribunal Superior de Bogotá, **exclusivamente** en relación con **Luis Fernando y Javier Machado Quiroz** decisión que se hace extensiva a **Fabián Andrés Rengifo Molina** y **Yonnys Amaya Amaya** y por los delitos de homicidio y tentativa de homicidio, así como la actuación surtida a partir inclusive de la Resolución del 13 de Abril de 2004, mediante la cual se declaró cerrada la investigación.
3. **Devolver** el proceso al juzgado de origen para que, a su turno lo remita a una fiscalía Especializada del mismo circuito, diversa de la que intervino en la etapa instructiva, para que adopte las determinaciones correspondientes en cuanto a la solicitud de los sindicatos aludidos en el anterior aparte”.

Así las cosas, la ausencia de dolo o culpa por parte de los demandantes se desprende de la Resolución de preclusión emitida por la unidad Nacional de derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario - Fiscalía 66 Especializada de Bucaramanga, el día 22 de Junio de 2015, cuando indica:

“Es cierto que los autores más directos del homicidio fueron miembros de ese grupo ilegal, pues así lo aceptaron ellos mismos, en distintos momentos del proceso aunque desde los albores de la investigación se exponía tal hipótesis. Recuerdase como el informe de policía judicial del 07-02-2003 suscrito por miembros de la SIJIN de la Policía de Valledupar dice que los homicidas fueron JUAN JOSE BARRAZA o JUAN JOSE BENITEZ alias JOTA JOTA, ALVARO DE CASTRO HINOJOSA alias CEBOLLA, SIXTO ARTURO FUENTES HERNANDEZ alias PETER o EL NEGRO y alias CHAPULIN (fls. 87 – 93 c1). Otro informe de la misma instrucción relató el 06-02-2003 que los autores de este ilícito fueron alias PETER y que el homicidio se cometió por orden de TOLEMAIDA y JOTA JOTA que pertenecen al bloque Nororiente de las AUC cuyo radio de acción es en Codazzi, Becerril y la Jagua de Ibirico (fls. 101 – 103 c1).

Descendiendo al caso concreto, de las apreciaciones descritas se concluye que los accionantes no estaban en el deber jurídico de soportar la pérdida de la libertad del señor JAVIER MACHADO QUIROZ, teniendo en cuenta que su actuar no tuvo injerencia en los delitos que le acusaban, por lo que los daños que reclaman son imputables a las demandadas Nación- Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación.

Así mismo, no se acreditó en el proceso que el ahora demandante hubiere dado lugar, con su conducta, a la privación de la libertad, como tampoco que se hubiere presentado, en este caso, algunos de los eventos de exoneración de la responsabilidad de la entidad demandada.

Corolario a lo expuesto, el despacho procederá a declarar la responsabilidad por la privación injusta de la libertad de la que fue objeto **JAVIER MACHADO QUIROZ**, esto es, por el término de **9 años, 3 meses, 5 días**.

6 Liquidación de perjuicios

6.1 Perjuicio moral

La Sección Tercera del Consejo de Estado en el Documento Final Aprobado mediante Acta del 28 de Agosto de 2014 Referentes Para la Reparación de Perjuicios Inmateriales²¹, determinó la tasación del perjuicio moral en atención al término de duración de la privación y el nivel de cercanía afectiva existente entre la víctima directa y los perjudicados.

Lo anterior en los términos del cuadro que se incorpora a continuación:

	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
Reglas para liquidar el perjuicio moral derivado de la privación injusta de la libertad	Víctima directa, cónyuge o compañero (a) permanente y parientes en el 1° de consanguinidad	Parientes en el 2° de consanguinidad	Parientes en el 3° de consanguinidad	Parientes en el 4° de consanguinidad y afines hasta el 2°	Terceros damnificados
Término de privación injusta en meses		50% del Porcentaje de la Víctima directa	35% del Porcentaje de la Víctima directa	25% del Porcentaje de la Víctima directa	15% del Porcentaje de la Víctima directa
	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV
Superior a 18 meses	100	50	35	25	15
Superior a 12 e inferior a 18	90	45	31,5	22,5	13,5
Superior a 9 e inferior a 12	80	40	28	20	12
Superior a 6 e inferior a 9	70	35	24,5	17,5	10,5
Superior a 3 e inferior a 6	50	25	17,5	12,5	7,5
Superior a 1 e inferior a 3	35	17,5	12,25	8,75	5,25
Igual e inferior a 1	15	7,5	5,25	3,75	2,25

²¹ Documento ordenado mediante Acta No. 23 del 25/sep/2013 con el fin de recopilar la línea jurisprudencial y establecer criterios unificados para la reparación de los perjuicios inmateriales.

Estando acreditada en debida forma las calidades en las que acuden los siguientes demandantes, lo procedente será reconocer las sumas de dinero que correspondan así:

Se debe recordar que la jurisprudencia del Consejo de Estado insistido en que en casos de privación injusta de la libertad, la simple acreditación del parentesco, para los eventos de perjuicios morales reclamados por abuelos, padres, hijos, hermanos y nietos, cuando alguno de estos ha sufrido un daño antijurídico, como el que se juzga en el presente caso con base en las máximas de la experiencia, resulta suficiente para inferir que tanto el peticionario como los integrantes de su familia han padecido el perjuicio moral por cuya reparación se demanda; sin embargo respecto del tercer y cuarto grado de consanguineidad, así como de terceros afectados, se debe acreditar en el proceso el perjuicio moral sufrido.

Ahora bien, respecto de la víctima y sus familiares en primer y segundo grado de consanguineidad, así como de su cónyuge, no existe duda respecto del perjuicio moral sufrido, el cual se presume, donde se deja claro el perjuicio moral padecido por **JAVIER MACHADO QUIROZ**, así como el desconsuelo y abandono que sufrieron sus familiares más cercanos.

DEMANDANTE	PARENTESCO CON LA VICTIMA DIRECTA	Prueba del Parentesco	Perjuicio a Reconocer
JAVIER MACHADO QUIROZ	VICTIMA	Folio 60 Cud.	100 SMLMV
JAVIER ANDRES MACHADO COTES	HIJO	Folio 63 Cud.	100 SMLMV
FRANCISCO JAVIER MACHADO MORALES	HIJO	Folio 65 Cud.	100 SMLMV
ERIKA PATRICIA MACHADO MORALES	HIJA	Folio 67 Cud.	100 SMLMV
SHIRLEY SILENA COTES DIAZ	COMPAÑERA PERMANENTE		100 SMLMV
FERIDES DE JESUS QUIROZ BARRETO	MAMA	folio 60 Cud.	100 SMLMV
JUAN DAVID MACHADO QUIROZ	HERMANO	Folios 74 y 60 Cud.	50 SMLMV
SARA ELENA MACHADO QUIROZ	HERMANA	Folios 76 y 60 Cud.	50 SMLMV
LUIS FERNANDO MACHADO QUIROZ	HERMANO	Folios 78 y 60 Cud.	50 SMLMV
MARIA ELENA TORRES QUIROZ	HERMANA	Folios 80 y 60 Cud.	50 SMLMV
FRANCISCO DE JESUS TORRES QUIROZ	HERMANO	Folios 82 y 60 Cud.	50 SMLMV
LIBRADA MILDRED MACHADO QUIROZ	HERMANA	Folio 84 y 60 Cud.	50 SMLMV
JANES MAREIBA QUIROZ BARRETO	HERMANA	Folio 86 y 60 Cud.	50 SMLMV
VILMA QUIROZ BARRETO	TIA	folios 60, 72 y 92 Cud.	35 SMLMV
JAIRO ALFONSO QUIROZ BARRETO	TIO	folios 60, 72 y 96 Cud.	35 SMLMV
OSIRIS MARGOTH QUIROZ BARRETO	TIA	folios 60, 72 y 98 Cud.	35 SMLMV
MORLE LUIS QUIROZ BARRETO	TIO	folios 60, 72 y 100 Cud.	35 SMLMV
ENRIQUE MANUEL QUIROZ BARRETO	TIO	folios 60, 72 y 102 Cud.	35 SMLMV
URIEL ENRIQUE QUIROZ BARRETO	TIO	folios 60, 72 y 104 Cud.	35 SMLMV
OMAR AUGUSTO QUIROZ BARRETO	TIO	folios 60, 72 y 106 Cud.	35 SMLMV
ALCIBIADES ANTONIO QUIROZ BARRETO	TIO	folios 60, 72 y 108 Cud.	35 SMLMV

Por otra parte, en relación con los demandantes que aparecen en la lista anterior, y que corresponden a tíos, primos y amigos cercanos al demandante JAVIER MACHADO QUIROZ, estos lograron demostrar el perjuicio moral sufrido, con los testimonios recaudados y ratificados en el proceso, tales como el de los señores PEDRO ALCANTARA PATIÑO CASTILLO²², MILLER JOSE VARGAS TOVAR²³, SAUL PALLIERI BAQUERO²⁴ y YONNYS AMAYA AMAYA²⁵, quienes coincidieron en manifestar el profundo dolor, tristeza y desilusión que les produjo la privación de su libertad de su familiar y amigo, a quienes brindaron su apoyo cuando más lo necesitaba..

Así mismo el núcleo familiar del señor JAVIER MACHADO QUIROZ, acreditaron el perjuicio moral sufrido que trajo en toda su familia un gran desasosiego y mucha tribulación, que se recuerda como una amarga experiencia. Es del caso anotar que dicho informe no fue objetado ni tachado por ninguna de las partes.

Respeto de los demandantes que se relacionan a continuación, el despacho se abstendrá de reconocerles suma alguna, debido a que no acreditaron la causación de los perjuicios que reclaman, y este no se presume de su parentesco.

DEMANDANTE	PARENTESCO CON LA VICTIMA DIRECTA
LUISA FERNANDA MACHADO MACHADO	SOBRINA
MARIA FERNANDA MACHADO ROMERO	SOBRINA
LISIMACO DAVID MACHADO ROMERO	SOBRINO
LUIS FERNANDO TORRES ARIAS	SOBRINO
MARIA ALEJANDRA ANILLO MACHADO	SOBRINA
CARLOS FABIAN ANILLO MACHADO	SOBRINA
JUAN DAVID MACHADO QUIROZ	SOBRINO
CARLOS ANDRES RIOS MACHADO	SOBRINO
ADRIANA MARIA MACHADO SERRATO	SOBRINA
ANDRES FERNANDO MACHADO SERRATO	SOBRINO
CARLOS ALBERTO COTES RAMIREZ	SUEGRO
CARLOTA DIAZ DE COTES	SUEGRA
DINA LUZ COTES DIAZ	CUÑADA
YANETH KARINA COTES DIAZ	CUÑADA
CARLOTA LICETH COTES DIAZ	CUÑADA
DIVA MARCELA COTES DIAZ	CUÑADA
ARGENIDA PATRICIA ROMERO PEREZ	CUÑADA
JESSICA JOHANNA COTES DIAZ	CUÑADA

²² Record 8:36 – 19:44 Audiencia de pruebas de fecha 15 de Marzo de 2018.

²³ Record 21:53 Audiencia de pruebas de fecha 15 de Marzo de 2018.

²⁴ Record 46:19 Audiencia de pruebas de fecha 15 de Marzo de 2018.

²⁵ Audiencia de pruebas de fecha 15 de Marzo de 2018. Folio 602

HEIDY LORETH COTES DIAZ	CUÑADA
LILIANA PAOLA COTES DIAZ	CUÑADA
CARLOS ANDRES COTES DIAZ	CUÑADO

6.2 Afectación de bienes constitucionales

La parte actora solicitó la indemnización por “daño a la vida en relación”, la cual de acuerdo a la jurisprudencia del Consejo de Estado, se ha reconocido como afectación de los bienes constitucionalmente protegidos²⁶.

De acuerdo a lo expuesto en la demanda, lo que se pretende es la indemnización por el daño causado a la honra y al buen nombre del señor **JAVIER MACHADO QUIROZ**, por el despliegue que se le dio a la noticia por parte de los medios de comunicación, lo cual vulneró sus derechos fundamentales.

Así pues, como anexos de la demanda se allegaron unos recortes de prensa y certificaciones de algunos medios de comunicación, donde se da cuenta del despliegue noticioso del proceso penal seguido al demandante **JAVIER MACHADO QUIROZ** y la privación de su libertad²⁷; Sobre el valor probatorio de los recortes de periódico la Sección Tercera del Consejo de Estado ha manifestado:

“Advierte la Sala que obran recortes de periódicos y sus copias, allegados por la parte demandante, con los que se pretende demostrar la ocurrencia de los hechos; al respecto, se precisa que aquellos carecen de la entidad suficiente para probar, por sí solos, la existencia y veracidad de tales hechos. En efecto, en sentencia reciente de la Sala Plena Contencioso Administrativa de esta Corporación se dijo, refiriéndose a las noticias de prensa, que ‘Su eficacia como plena prueba depende de su conexidad y su coincidencia con otros elementos probatorios que obren en el expediente. Por tanto, individual e independientemente considerada no puede constituir el único sustento de la decisión del juez, razón por la cual los recortes allegados se apreciarán con el conjunto de pruebas obrantes en el expediente’”²⁸.

Teniendo en cuenta lo expuesto, los recortes de presa analizados en conjunto con los demás pruebas que obran en el proceso, se colige que efectivamente el señor **JAVIER MACHADO QUIROZ**, fue vinculado a un proceso penal por nexos con paramilitares y el homicidio de la

²⁶ Magistrado Ponente: Ramiro de Jesús Pazos Guerrero, radicación número: 05001-23-25-000-1999-01063-01 (32988), actor: Félix Antonio Zapata González y otros.

²⁷ Folios 521 - 528 cuaderno 2 Cud.

²⁸ Sentencia proferida el 10 de septiembre de 2014 por la Sección Tercera, Subsección A, Consejero ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera. Radicación número: 73001-23-31-000-2002-01402-01(30875) A.

jueza Marilis Hinojosa, en virtud de la cual se le dictó medida de aseguramiento; por lo tanto se concluye que los recortes de prensa hacen referencia al proceso penal y la privación de la libertad estudiada en este caso.

Así mismo, con los testimonios rendidos en la audiencia de pruebas, aparece demostrada la vulneración al buen nombre y a la honra del señor **JAVIER MACHADO QUIROZ** producto del despliegue publicitario del proceso penal del actor, que lo mantuvo privado de la libertad durante más de nueve años.

Así las cosas, toda vez que está probada la afectación de esos derechos fundamentales, por este concepto se reconocerán las siguientes sumas:

DEMANDANTE	PARENTESCO CON LA VICTIMA DIRECTA	Perjuicio a Reconocer
JAVIER MACHADO QUIROZ	VICTIMA	100 SMLMV
JAVIER ANDRES MACHADO COTES	HIJO	100 SMLMV
FRANCISCO JAVIER MACHADO MORALES	HIJO	100 SMLMV
ERIKA PATRICIA MACHADO MORALES	HIJA	100 SMLMV
SHIRLEY SILENA COTES DIAZ	COMPAÑERA PERMANENTE	100 SMLMV
FERIDES DE JESUS QUIROZ BARRETO	MAMA	100 SMLMV

6.2 Perjuicios materiales

6.2.1. Perjuicios materiales a título de daño emergente.

Como quiera que NO se encuentra acreditada la erogación realizada por el demandante JAVIER MACHADO a fin de ejercer su derecho a la defensa en el cual se establezcan las erogaciones generadas y de las actuaciones surtidas dentro del proceso penal promovido contra el demandante, NO se reconocerá perjuicio alguno por concepto de daño emergente.

6.2.2 Lucro Cesante

Por concepto de lucro cesante, no solo se liquidará el tiempo que estuvo privado de la libertad el demandante principal desde el 6 de junio de 2003, (fecha de la captura), hasta el 11 de septiembre de 2012²⁹, cuando le fue otorgada la libertad por la Sala Penal de la Corte Suprema

²⁹ Certificación folio 146 c 1

De Justicia; totalizando 9 años, 3 meses, 5 días, sino también el lapso que, según las estadísticas, una persona requiere en Colombia para conseguir trabajo luego de haber obtenido su libertad, o acondicionarse en una actividad laboral.

En efecto, acerca del período a liquidar en eventos de privación injusta de la libertad, el Consejo de Estado ha sostenido:

“En cuanto al tiempo que, en promedio, suele tardar una persona en edad económicamente activa en encontrar un nuevo puesto de trabajo en Colombia, la Sala se valdrá de la información ofrecida por el Observatorio Laboral y Ocupacional Colombiano, a cargo del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), de acuerdo con la cual dicho período equivale a 35 semanas (**8.75 meses**)³⁰.”³¹ (Negrilla fuera de texto).

Por lo tanto, si bien JAVIER MACHADO QUIROZ estuvo privada de la libertad desde el 6 de junio de 2003, (fecha de la captura), hasta el 11 de septiembre de 2012, lo cierto es que según los parámetros jurisprudenciales a este período es necesario sumarle el tiempo en que, según los datos oficiales, una persona tarda en conseguir trabajo con posterioridad a su salida de la cárcel, para un total de **119.75 meses**.

Para el caso, no se encuentra consignado en el expediente la actividad que el señor MACHADO QUIROZ desempeñaba, el despacho accederá al reconocimiento de lucro cesante, esto es lo que dejó de percibir el demandante como consecuencia de la privación injusta de la libertad en establecimiento carcelario, teniendo en cuenta como base de liquidación el salario mínimo legal vigente.

La siguiente tasación de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante se hará de conformidad con la jurisprudencia del **Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección “C”, Consejero Ponente: Enrique Gil Botero**³².

En este orden de ideas, el salario base de liquidación será el correspondiente al salario mínimo mensual legal vigente, lo que arroja un resultado de \$ 781.242.

Ahora bien, la indemnización consolidada se calculará con base en la siguiente fórmula:

³⁰ Cfr. URIBE G., José Ignacio y GÓMEZ R., Lina Maritza, «Canales de búsqueda de empleo en el mercado laboral colombiano 2003», en *Serie Documentos Laborales y Ocupacionales*, N° 3, Observatorio Laboral y Ocupacional Colombiano, SENA-Dirección General de Empleo y Trabajo, Bogotá, junio de 2005, p. 22.

³¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 4 de diciembre de 2006, exp. 13168, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

³² Veinte (20) de octubre de dos mil catorce (2014), radicación número: 05001-23-31-000-2004-04210-01 (40.060)

$$S = \frac{Ra (1 + i)^n - 1}{i}$$

S = Es la indemnización a obtener.

Ra = Es la renta actualizada que equivale a **\$781.242**

i = Interés puro o técnico: 0.004867

n = Número de meses que comprende el período indemnizable: desde el 6 de junio de 2003, (fecha de la captura), hasta el 11 de septiembre de 2012 más 8,75 meses es decir, **119.75** meses.

$$S = \frac{\$781.242 (1 + 0.004867)^{119.75} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$126.577.848$$

S = \$126.577.848 (CIENTO VEINTISEIS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/TE)

6. Costas

Se condenará en costas a la Fiscalía General de la Nación, de conformidad a lo estipulado en el artículo 188 del CPACA; como agencias en derecho se fijará el 10% de la condena, conforme los parámetros establecidos en el acuerdo 1887 de 2003, del Consejo Superior de la Judicatura, modificado por el acuerdo 2222 de 2003 y a la duración del proceso.

En razón y mérito de lo expuesto EL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO VALLEDUPAR, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de ley,

VII. RESUELVE

PRIMERO: Desestimar las pretensiones de la demanda respecto de **LA NACION- RAMA JUDICIAL, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.**

SEGUNDO: Declárase administrativamente responsable a la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** por la privación injusta de la libertad de la cual fue víctima el señor JAVIER MACHADO QUIROZ desde el 6 de junio de 2003, (fecha de la captura), hasta el 11 de septiembre de 2012.

TERCERO: Como consecuencia de la declaración anterior, **CONDÉNESE a la NACION - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** a indemnizar a los demandantes, en las sumas y por los conceptos que continuación se señalan:

I) DAÑO MORAL

DEMANDANTE	PARENTESCO CON LA VICTIMA DIRECTA	Perjuicio a Reconocer
JAVIER MACHADO QUIROZ	VICTIMA	100 SMLMV
JAVIER ANDRES MACHADO COTES	HIJO	100 SMLMV
FRANCISCO JAVIER MACHADO MORALES	HIJO	100 SMLMV
ERIKA PATRICIA MACHADO MORALES	HIJA	100 SMLMV
SHIRLEY SILENA COTES DIAZ	COMPAÑERA PERMANENTE	100 SMLMV
FERIDES DE JESUS QUIROZ BARRETO	MAMA	100 SMLMV
JUAN DAVID MACHADO QUIROZ	HERMANO	50 SMLMV
SARA ELENA MACHADO QUIROZ	HERMANA	50 SMLMV
LUIS FERNANDO MACHADO QUIROZ	HERMANO	50 SMLMV
MARIA ELENA TORRES QUIROZ	HERMANA	50 SMLMV
FRANCISCO DE JESUS TORRES QUIROZ	HERMANO	50 SMLMV
LIBRADA MILDRED MACHADO QUIROZ	HERMANA	50 SMLMV
JANES MAREIBA QUIROZ BARRETO	HERMANA	50 SMLMV
VILMA QUIROZ BARRETO	TIA	35 SMLMV
JAIRO ALFONSO QUIROZ BARRETO	TIO	35 SMLMV
OSIRIS MARGOTH QUIROZ BARRETO	TIA	35 SMLMV
MORLE LUIS QUIROZ BARRETO	TIO	35 SMLMV
ENRIQUE MANUEL QUIROZ BARRETO	TIO	35 SMLMV
URIEL ENRIQUE QUIROZ BARRETO	TIO	35 SMLMV
OMAR AUGUSTO QUIROZ BARRETO	TIO	35 SMLMV
ALCIBIADES ANTONIO QUIROZ BARRETO	TIO	35 SMLMV

II) AFECTACIÓN DE BIENES CONSTITUCIONALES

DEMANDANTE	PARENTESCO CON LA VICTIMA DIRECTA	Perjuicio a Reconocer
JAVIER MACHADO QUIROZ	VICTIMA	100 SMLMV
JAVIER ANDRES MACHADO COTES	HIJO	100 SMLMV

FRANCISCO JAVIER MACHADO MORALES	HIJO	100 SMLMV
ERIKA PATRICIA MACHADO MORALES	HIJA	100 SMLMV
SHIRLEY SILENA COTES DIAZ	COMPAÑERA PERMANENTE	100 SMLMV
FERIDES DE JESUS QUIROZ BARRETO	MAMA	100 SMLMV

II) DAÑOS MATERIALES

- **Lucro cesante:** Reconózcase a favor de JAVIER MACHADO QUIROZ, por concepto de lucro cesante, la suma de CIENTO VEINTISEIS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/TE (\$126.577.848), de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: La FISCALIA GENERAL DE LA NACION deberá cumplir esta decisión en los términos de los artículos 192 a 195 del CPACA.

QUINTO: Denegar las restantes súplicas de la demanda.

SEXTO: Por secretaría, hágase entrega al demandante, del saldo de gastos ordinarios del proceso, si los hubiere.

SEPTIMO: Condenar en costas a la Fiscalía General de la Nación. Por secretaría dese el trámite previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, de conformidad con el artículo 188 del CPACA. Fíjese como agencias en derecho el 10% de la condena.

OCTAVO: Contra esta sentencia procede el recurso de apelación. En caso de ser apelada cítese a las partes para realizar la Audiencia de Conciliación de que trata el artículo 192 del C.P.A.C.A. En firme esta Providencia, archívese el expediente previas anotaciones de rigor.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA - APELACIÓN SENTENCIA

DEMANDANTE: JAVIER MACHADO QUIROZ Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

RADICADO: 20-001-33-33-002-2017-00124-01

MAGISTRADO PONENTE: JOSE ANTONIO APONTE OLIVELLA

I. ASUNTO.-

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Fiscalía General de la Nación, contra la sentencia de fecha veintiocho (28) de junio de 2018, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, por medio de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda, así:

“PRIMERO: Desestimar las pretensiones de la demanda respecto de **LA NACIÓN- RAMA JUDICIAL, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.**

SEGUNDO: Declárase administrativamente responsable a la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** por la privación injusta de la libertad de la cual fue víctima el señor **JAVIER MACHADO QUIROZ** desde el 6 de junio de 2003, (fecha de la captura), hasta el 11 de septiembre de 2012.

TERCERO: Como consecuencia de la declaración anterior, **CONDÉNESE a la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** a indemnizar a los demandantes, en las sumas y por los conceptos que continuación se señalan:

I) **DAÑO MORAL**

DEMANDANTE	PARENTESCO CON LA VICTIMA DIRECTA	Perjuicio a Reconocer
JAVIER MACHADO QUIROZ	VICTIMA	100 SMLMV
JAVIER ANDRES MACHADO COTES	HIJO	100 SMLMV
FRANCISCO JAVIER MACHADO MORALES	HIJO	100 SMLMV
ERIKA PATRICIA MACHADO	HIJA	100 SMLMV



MORALES		
SHIRLEY SILENA COTES DIAZ	COMPAÑERA PERMANENTE	100 SMLMV
FERIDES DE JESUS QUIROZ BARRETO	MAMA	100 SMLMV
JUAN DAVID MACHADO QUIROZ	HERMANO	50 SMLMV
SARA ELENA MACHADO QUIROZ	HERMANA	50 SMLMV
LUIS FERNANDO MACHADO QUIROZ	HERMANO	50 SMLMV
MARIA ELENA TORRES QUIROZ	HERMANA	50 SMLMV
FRANCISCO DE JESUS TORRES QUIROZ	HERMANO	50 SMLMV
LIBRADA MILDRED MACHADO QUIROZ	HERMANA	50 SMLMV
JANES MAREIBA QUIROZ BARRETO	HERMANA	50 SMLMV
VILMA QUIROZ BARRETO	TIA	35 SMLMV
JAIRO ALFONSO QUIROZ BARRETO	TIO	35 SMLMV
OSIRIS MARGOTH QUIROZ BARRETO	TIA	35 SMLMV
MORLE LUIS QUIROZ BARRETO	TIO	35 SMLMV
ENRIQUE MANUEL QUIROZ BARRETO	TIO	35 SMLMV
URIEL ENRIQUE QUIROZ BARRETO	TIO	35 SMLMV
OMAR AUGUSTO QUIROZ BARRETO	TIO	35 SMLMV
ALCIBIADES ANTONIO QUIROZ BARRETO	TIO	35 SMLMV

II) AFECTACIÓN DE BIENES CONSTITUCIONALES

DEMANDANTE	PARENTESCO CON LA VICTIMA DIRECTA	Perjuicio a Reconocer
JAVIER MACHADO QUIROZ	VICTIMA	100 SMLMV
JAVIER ANDRES MACHADO COTES	HIJO	100 SMLMV
FRANCISCO JAVIER MACHADO MORALES	HIJO	100 SMLMV
ERIKA PATRICIA MACHADO MORALES	HIJA	100 SMLMV
SHIRLEY SILENA COTES DIAZ	COMPAÑERA PERMANENTE	100 SMLMV
FERIDES DE JESUS QUIROZ BARRETO	MAMA	100 SMLMV

III) DAÑOS MATERIALES

- **Lucro cesante:** reconózcase a favor de JAVIER MACHADO QUIROZ, por concepto de lucro cesante, la suma de CIENTO VEINTISEIS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/TE (\$126.577.848), de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: La FISCALIA GENERAL DE LA NACION deberá cumplir esta decisión en los términos de los artículo 192 a 195 del CPACA.

QUINTO: Denegar las restantes súplicas de la demanda.

SEXTO: *Por secretaría, hágase entrega al demandante, del saldo de gastos ordinarios del proceso, si los hubiere.*

SEPTIMO: *Condenar en costas a la Fiscalía General de la Nación. Por secretaría dese el trámite previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, de conformidad con el artículo 188 del CPACA. Fíjese como agencias en derecho el 10% de la condena.*

OCTAVO: *Contra esta sentencia procede el recurso de apelación. En caso de ser apelada cítese a las partes para realizar la Audiencia de Conciliación de que trata el artículo 192 del C.P.A.C.A. En firme esta Providencia, archívese el expediente previas anotaciones de rigor.*¹ (Sic para lo transcrito)

II.- ANTECEDENTES.-

2.1.- HECHOS.-

Se resumen de la siguiente manera:

Relató el apoderado de los demandantes, que el día 27 de enero de 2003, fue asesinada la Juez Municipal de Becerril – Cesar, la Doctora Marilis de Jesús Hinojosa Suarez por miembros del grupo armado ilegal denominado Frente Juan Andrés Álvarez del Bloque Norte de las AUC, por órdenes impartidas por el paramilitar Oscar Jose Ospino Pacheco Alias “Tolemaida”, hechos por los cuales se inició investigación penal por la Fiscalía General de la Nación vinculando a través de diligencia de indagatoria, al señor Javier Machado Quiroz.

Mencionó, que mediante providencia del 19 de junio de 2003, la Fiscalía General de la Nación le impuso medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en establecimiento penitenciario al señor Javier Machado Quiroz y que posteriormente, la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la Fiscalía General de la Nación, a través de auto del 28 de mayo de 2004, profirió resolución de acusación en contra del demandante, siendo llevado a juicio ante el Juzgado Especializado de Valledupar.

Refirió, que la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia mediante auto del 15 de junio de 2005, autorizó el cambio de radicación del proceso por intento de asesinato de uno de los integrantes de la parte civil y por reparto le correspondió al Juzgado Octavo Penal del Circuito Especializado de Bogotá.

Manifestó, que el 13 de julio de 2005, el Juzgado Octavo Penal del Circuito Especializado de Bogotá avocó conocimiento del proceso, dictando sentencia condenatoria el día 7 de enero de 2009, declarando al señor Javier Machado Quiroz, responsable de los delitos de homicidio agravado y concierto para delinquir agravado, imponiéndole pena de prisión de 422 meses, multa de 2000 salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilidad para ejercer derechos y funciones públicas por 20 años, así mismo, al pago de 400 salarios mínimos a favor de los familiares de la víctima y negándole los mecanismos sustitutos de la ejecución de la pena.

Indicó, que el fundamento del Juez Octavo Penal del Circuito Especializado de Bogotá para condenar al señor Javier Machado Quiroz, fue el testimonio del señor Jimmy Rubio Suárez, hermano de la víctima, quién depuso que el asesinato de la

¹ Ver folios 653, respaldo y 654.

juez de Becerril obedeció a intereses políticos del alcalde del municipio, Yonnis Amaya Amaya y a quién señaló de reunirse con los hermanos Javier Machado Quiroz y Luís Fernando Machado Quiroz para concertar el asesinato de la juez además el juez señaló, que el testimonio del señor Jimmy Rubio Suárez era de referencia, puesto que no presencié los hechos sino que obtuvo dicho conocimiento por terceras personas.

Precisó el mandatario, que el demandante presentó recurso de apelación contra la decisión anterior, el cual fue resuelto por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, que mediante sentencia de segunda instancia de fecha 7 de diciembre de 2009, confirmó la condena impuesta.

Posteriormente, ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia se presentó recurso de revisión y mediante providencia del 5 de septiembre de 2012, se declaró fundada la causal de revisión invocada, dejando sin valor parcialmente, las sentencias del 7 de enero y del 7 de diciembre de 2009 proferidas por el Juzgado Octavo Penal del Circuito de Bogotá y la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá exclusivamente en relación con el señor Javier Machado Quiroz y otros condenados; a su vez, ordenó devolver el proceso al juzgado de origen para que se remitiera a una Fiscalía Especializada diferente a la que intervino en la etapa instructiva del proceso penal, con el fin de que ésta adoptara las medidas correspondientes respecto al demandante y a los otros condenados, ordenando finalmente la libertad la cual se produjo materialmente, el día 11 de septiembre de 2012.

Refirió, que la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia al resolver el recurso de revisión concluyó que la declaración del señor Jimmy Rubio Suárez, era un testimonio de referencia; además, que a raíz de las declaraciones de varios integrantes de la AUC en el marco de Justicia y Paz, dentro de ellos el de Alias Tolemada, se constató que el asesinato de la Doctora Marilis de Jesús Hinojosa Suárez no obedeció a aspectos políticos, sino por supuestos nexos con grupos guerrilleros, advirtiendo además la Corte, que Rodrigo Tovar Pupo, Alias "Jorge 40" aceptó los cargos por la muerte de la mencionada juez.

Indicó, que las conclusiones de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ponía de presente, que los juzgadores de primera y segunda instancia le dieron un valor superior al testimonio del señor Jimmy Rubio Suárez, incurriendo en una valoración imperfecta del acervo probatorio, condenando así al señor Javier Machado Quiroz, privándolo de la libertad por 9 años, 3 meses y 5 días.

Manifestó, que la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario- Fiscalía 66 Especializada de Bucaramanga, mediante providencia del 22 junio de 2015, calificó el mérito de la instrucción con resolución de preclusión a favor del señor Javier Machado Quiroz.

Finalmente, mencionó que el actor fue recluso de forma ininterrumpida, desde el 6 de junio de 2003 hasta 11 de septiembre de 2012 en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Valledupar.

2.2.- PRETENSIONES.-

Se solicita en la demanda que se declare administrativa y solidariamente responsables a la Nación – Fiscalía General de la Nación, Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial, por los daños causados al señor Javier Machado Quiroz y a sus familiares como consecuencia del error jurisdiccional y privación injusta de la libertad a la que fue sometido.

Que como consecuencia de la anterior declaración, se condene de manera solidaria a la Nación – Fiscalía General de la Nación, Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial por los perjuicios materiales, morales, a la vida de relación y/o a la alteración a las condiciones de existencia, daños a bienes constitucionales, así como por el menoscabo de los derechos fundamentales relativos a la dignidad, a la honra, a la fama, al buen nombre y a la presunción de inocencia.

Finalmente, solicita que se condene en costas y agencias en derecho a las demandadas.

III.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.-

La Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación guardaron absoluto silencio.

IV.- PROVIDENCIA RECURRIDA.-

El Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar, luego de un análisis del fundamento legal y jurisprudencial aplicable al caso, y del material probatorio recaudado accedió a las pretensiones de la demanda, al encontrar probado el daño invocado por el señor Javier Machado Quiroz, consistente en privación de la libertad por 9 años, 3 meses y 5 días, lapso acreditado con la certificación expedida por el Director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Valledupar, ocasionándole perjuicios patrimoniales de diverso orden.

Mencionó, que establecida la existencia del daño, éste le era imputable a la Fiscalía General de la Nación tanto fáctica como jurídicamente, debido a que fue la encargada de adelantar la diligencia de investigación penal y adoptó las decisiones que ocasionó la privación de la libertad al demandante, a quien finalmente le fue precluida la investigación penal por atipicidad de la conducta e in dubio pro reo.

Por lo anterior, el Despacho concluyó que el daño ocasionado al señor Javier Machado Quiroz al privarlo de su libertad era calificado como antijurídico, ya que éste no se encontraba en la obligación de soportarlo y que su actuar no tuvo injerencia en los delitos que le acusaban.

Precisó, que conforme al material probatorio allegado al proceso y de acuerdo a la resolución de la situación jurídica del actor en el trámite del proceso penal, se podía establecer que no se desvirtuó la presunción de inocencia del demandante, máxime cuando se evidenció que las condenas en su contra contenidas en las sentencias de fecha 7 de enero de 2009 proferida por el Juez Octavo Penal del Circuito Especializado de Bogotá y de 7 de diciembre de 2009 proferida por el Tribunal Superior de la misma, quedaron sin efecto exclusivamente en relación con el señor Javier Machado Quiroz y otros condenados, producto de la revisión a la que fueron sometidas en la Corte Suprema de Justicia por la Sala de Casación Penal.

Indicó, que la ausencia de dolo o culpa por parte del demandante se desprendía de la resolución de preclusión emitida por la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario- Fiscalía 66 Especializada de Bucaramanga, el día 2 de junio de 2015.

Como consecuencia de ello, accedió a las pretensiones de la demanda en los términos transcritos al inicio de esta providencia.

V.- RECURSO DE APELACIÓN.-

La apoderada de la Fiscalía General de la Nación, interpuso recurso de apelación, argumentando, que en el presente caso no se configuran los supuestos esenciales que permitan estructurar ninguna clase de responsabilidad patrimonial en cabeza de esa entidad.

Menciona, que a la Fiscalía General de la Nación no se le puede imputar la comisión de los hechos fundamento de la Litis, debido a que en el giro ordinario de su actividad cumplió con los deberes impuestos por la ley, sus reglamentos, cuyo incumplimiento le acarrearía consecuencias disciplinarias y penales al funcionario.

Manifiesta, que la providencia por la cual se impuso medida de aseguramiento preventiva al señor Javier Machado Quiroz, estuvo fundamentada en los elementos probatorios allegados a la investigación penal, en los cuales el sindicado tuvo la oportunidad de controvertirlos con las garantías del debido proceso y del derecho de defensa dándole cumplimiento tanto al trámite procesal como a los principios rectores de la ley penal.

Aduce, que es competencia legal y constitucional de la fiscalía investigar los delitos, de oficio o mediante denuncia o querrela y acusar a los presuntos infractores presentándolos ante los juzgados o tribunales, por lo que en el ejercicio de esta función, se vinculó al demandante al inicio de la investigación penal.

Refiere, que no se incurrió en error judicial si se tiene en cuenta que las resoluciones que resolvieron la situación jurídica del demandante calificaron el mérito del sumario con resolución de acusación, decisiones que obedecían a la ley, emitiéndose en el momento procesal luego de un análisis serio y razonable, por ende, no se puede considerar la medida preventiva como equivocada.

Precisa, que para proferir medida de aseguramiento no es necesaria la existencia de pruebas que conduzcan con veracidad a la responsabilidad penal del sindicado pues este grado de convicción sólo se requiere al momento de emitir sentencia condenatoria.

Indica, que para la fiscalía al momento de resolver la situación jurídica del sindicado, la existencia de acervo probatorio en su contra era suficiente para proferir medida de aseguramiento, sin que fuera posible determinar una responsabilidad patrimonial del Estado por el simple hecho de que el sindicado haya sido absuelto.

Refiere, que la medida de aseguramiento de la que fue objeto el señor Javier Machado Quiroz no puede tildarse de injusta, pues estuvo sujeta a las exigencias tanto de fondo como de forma que prevé la ley penal, además no se le vulneró algún derecho fundamental, fundándose en pruebas legalmente aportadas, contando con al menos dos indicios graves de responsabilidad del sindicado en el hecho.

Refiere, que no puede predicarse un daño antijurídico en cabeza de la entidad, pues se estableció que de las pruebas aportadas, la Fiscalía General de la Nación, por conducto de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, el día 28 de mayo de 2004 profirió resolución de

acusación, conforme a la realidad procesal que existía en ese momento en contra del señor Javier Machado Quiroz.

Reitera, que la entidad demandada realizó las gestiones inherentes a su rol, obrando conforme a su deber legal; en especial hasta el momento procesal de la calificación del mérito del sumario, además considera, que si cada vez que se absuelva al sindicado de un delito se compromete la responsabilidad patrimonial del Estado, sería aceptar que los fiscales no podrían adelantar investigaciones penales, debido a que estarían atados, sin autonomía, sin independencia, sin libertad para recaudar y valorar las pruebas para el esclarecimiento de los hechos punibles.

Señala, que el hecho que la fiscalía acusará al señor Javier Machado Quiroz y posteriormente, la Corte Suprema de Justicia – Sala Penal decidiera absolverlo, obedecía a una apreciación diferente realizada por ésta, sin que por ello sea posible predicar que la medida de aseguramiento impuesta fue injusta o violatoria, sino que fue una consecuencia de la necesidad de investigar un delito con base a los elementos de juicio mínimos requeridos.

De otro lado, muestra inconformidad en relación a la condena que realizó el a quo frente a los perjuicios morales, pues considera que la parte demandante debía acreditar los niveles 3°, 4° y 5° de cercanía afectiva entre la víctima y quienes lo reclaman para el reconocimiento, por lo cual solicita que en segunda instancia, se revoquen los perjuicios otorgados a los ocho tíos.

De igual forma, solicita que se revoque en su totalidad, lo concedido por la afectación de bienes constitucionales, manifestando que las informaciones publicadas en revistas, diarios o periódicos no pueden ser consideradas pruebas testimoniales, ya que carecen de los requisitos esenciales que identifican este medio probatorio, por lo tanto considera que los recortes de noticias que reposan en el expediente sólo prueban que figuró la noticia, pero no la veracidad del contenido.

Así mismo, ataca la condena por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, debido a que considera que se concedió con base en una mera estadística.

Y finalmente, frente a la condena en costas, solicita que se revoquen en segunda instancia, toda vez que se condenó a la parte vencida en el proceso acogiendo un modelo objetivo, en donde la condena surge por el hecho de resolverse las pretensiones.

VI.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA.-

El apoderado de la parte demandante presenta alegatos de conclusión señalando, que según la jurisprudencia del Consejo de Estado, el evento objetivo de la privación injusta de la libertad se presenta cuando la absolución del procesado fue porque no cometió el delito, el delito no existió o porque no se encuentra tipificado, acreditándose en el presente caso, que el señor Javier Machado Quiroz fue vinculado a una investigación penal por la presunta comisión de los delitos de homicidio agravado y concierto para delinquir agravado, estando privado de la libertad durante 9 años, 3 meses, 5 días y que después de varios pronunciamientos judiciales, fue precluida la investigación a favor del demandante por atipicidad de la conducta.

Como consecuencia de lo anterior considera, que se cumplen los requisitos para declarar la responsabilidad del Estado por privación injusta de la libertad, y como consecuencia de ello indemnizar por los perjuicios sufridos por los demandantes, quienes demostraron legitimidad, por lo que solicita que se confirme en su totalidad la sentencia de primera instancia.

Por su parte, la apoderada de la Fiscalía General de la Nación reitera los argumentos expuestos en el recurso de apelación, específicamente que no se logró acreditar responsabilidad patrimonial en cabeza de ésta, debido a que se obró en cumplimiento de su deber legal.

Así mismo, la apoderada trae a colación apartes de la sentencia del 20 de septiembre de 2018, proferida por este Tribunal, Magistrada Ponente Doris Pinzón Amado, con relación a uno de los condenados del mismo proceso penal, el señor YONNYS AMAYA AMAYA, donde se expuso que todas las actuaciones desplegadas por la Fiscalía General de la Nación en el proceso penal correspondieron al ejercicio del *ius puniendi* del Estado convirtiéndose, la privación de la libertad del demandante en una carga que proporcionalmente debía ser soportada.

VII.- CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO.-

El Procurador 47 Judicial II para Asuntos Administrativos no emitió concepto de fondo.

VIII.- CONSIDERACIONES.-

8.1.- PROBLEMA JURÍDICO.-

Para resolver la segunda instancia de la presente litis, la Sala abordará los siguientes temas: 1) competencia de la Sala; 2) ejercicio oportuno del medio de control; 3) legitimación en la causa; 4) parámetros jurisprudenciales acerca de la responsabilidad del Estado por privación injusta de la libertad, y 5) caso concreto.

8.2.- COMPETENCIA.-

La Corporación es competente para conocer el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida por el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo².

8.3.- CADUCIDAD.-

El término para formular pretensiones, en procesos de reparación directa, de conformidad con el numeral 2, literal i) del artículo 164 del Código de

² "ARTÍCULO 153. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN SEGUNDA INSTANCIA. Los tribunales administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación, así como de los recursos de queja cuando no se conceda el de apelación o se conceda en un efecto distinto del que corresponda."

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es de 2 años, que se cuentan a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa o de ocurrida la ocupación temporal o permanente del inmueble de propiedad ajena por causa de trabajo público o por cualquier otra causa.

Ahora, en los eventos de privación injusta de la libertad, la Sección Tercera ha sostenido que el cómputo de la caducidad inicia a partir del día siguiente al de la ejecutoria de la providencia absolutoria o que declara la preclusión de a investigación, pues sólo a partir de ese momento la víctima tiene conocimiento de la antijuridicidad del daño.

En ese orden de ideas, la demanda se interpuso en tiempo -15 de mayo de 2017- porque según la constancia expedida por la asistente de coordinación UNDH-DIH Bucaramanga, folio 168, la sentencia que calificó la instrucción y precluyó la investigación a favor del actor, quedó debidamente ejecutoriada el día 7 de julio de 2015, venciéndose dicho término el 8 de julio de 2017.

8.4.- LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.-

JAVIER MACHADO QUIROZ y sus familiares, son las personas sobre las que recae el interés jurídico que se debate en este proceso, pues la primera es el sujeto pasivo de la investigación penal y los segundos conforman su núcleo familiar.

Por su parte, la Fiscalía General de la Nación y la Rama Judicial fueron las entidades encargadas de la investigación del señor JAVIER MACHADO QUIROZ en el proceso penal que se le siguió, por lo tanto son las entidades que deben comparecer al proceso como parte demandada, no obstante, al estudiar el caso concreto se analizará si les asiste responsabilidad patrimonial en el daño alegado.

8.5.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y JURISPRUDENCIALES.-

En cuanto a los presupuestos para declarar la responsabilidad del Estado derivada de la privación injusta de la libertad de los ciudadanos, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha desarrollado una jurisprudencia consolidada, estable y reiterada, a partir de la interpretación y alcance del artículo 90 de la Constitución Política, el artículo 414 del Decreto 2700 de 1991 - Código de Procedimiento Penal- y de la Ley 270 de 1996.

En ese sentido, de manera general, se aplica el régimen objetivo de responsabilidad, y se impone su declaración en todos los eventos en los cuales el implicado que ha sido privado de la libertad finalmente es absuelto, o se precluye la investigación a su favor, cuando en el proceso a que haya dado lugar a su detención o restricción de la libertad se determine que *i)* el hecho no existió, *ii)* el sindicado no lo cometió y/o *iii)* la conducta es atípica.

De igual forma, de conformidad con la postura reiterada, asumida y unificada por la Sección Tercera del Consejo de Estado³, se amplió la posibilidad de que se pueda declarar la responsabilidad del Estado por el hecho de la detención preventiva de ciudadanos ordenada por autoridad competente, frente a aquellos eventos en los cuales se causa al individuo un daño antijurídico aunque el mismo

³ Consejo de Estado. Sala Plena de la Sección Tercera. Sentencia del 17 de octubre de 2013. Expediente: 23.354.

se derive de la aplicación, dentro del proceso penal respectivo, del principio universal *in dubio pro reo*, por manera que aunque la privación de la libertad se hubiere producido como resultado de la actividad investigativa correctamente adelantada por la autoridad competente, e incluso cuando se hubiere proferido la medida de aseguramiento con el lleno de las exigencias legales, lo cierto es que si el imputado no resulta condenado, se abre paso al reconocimiento de la obligación a cargo del Estado, de indemnizar los perjuicios irrogados al particular, siempre que éste no se encuentre en el deber jurídico de soportarlos, cosa que puede ocurrir, por vía de ejemplo, cuando el hecho exclusivo y determinante de la víctima da lugar a que se profiera, en su contra, la medida de detención preventiva⁴.

Se destaca que en el régimen objetivo de privación injusta, el Estado se releva de responsabilidad en aquellos supuestos en que se encuentra demostrado que el sindicado haya determinado su detención con su conducta dolosa o gravemente culposa, en aras de garantizar el derecho a la libertad, obligando al Estado a su cuidadosa protección y defensa; sin embargo, corresponde al juzgador en cada caso realizar un análisis, dado que existen situaciones en las cuales se hace necesario garantizar derechos de mayor magnitud, y no es automática la decisión de condenar a la administración en todas las situaciones en que sea absuelto el procesado.

Se aclara, que este Tribunal acogió en anteriores oportunidades los lineamientos expuestos para resolver casos similares al que hoy nos ocupa, esto es, bajo el anterior carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial, la cual se edificaba a favor de quien había sufrido menoscabo en su libertad personal.

Ahora bien, el Consejo de Estado, en sentencia de unificación de fecha 17 de octubre de 2013, radicado 52001233100019967459 – 01 (23.354), M.P MAURICIO FAJARDO GÓMEZ, respecto al régimen de responsabilidad o el título jurídico de imputación aplicable a los casos en que se exonera de responsabilidad al investigado en aplicación del principio *in dubio pro reo*, concluyó que si se atribuyen y se respetan los alcances que en el sistema jurídico nacional corresponden tanto a la presunción constitucional de inocencia como al principio-valor-derecho fundamental a la libertad, resulta indiferente que el obrar de la Administración de Justicia al proferir la medida de aseguramiento consistente en detención preventiva y luego absolver de responsabilidad penal al sindicado en aplicación del principio *in dubio pro reo*, haya sido un proceder ajustado o contrario a Derecho, en el cual resulte identificable, o no, una falla en el servicio, un error judicial o el obrar doloso o gravemente culposo del agente judicial, pues si la víctima no se encuentra en el deber jurídico de soportar el daño que le fue irrogado, devendrá en intrascendente, en todo sentido, que el proceso penal hubiere funcionado correctamente, pues lo cierto será, ante situaciones como la que se deja planteada, que la responsabilidad del Estado deberá declararse porque, aunque con el noble propósito de garantizar la efectividad de varios de los fines que informan el funcionamiento de la Administración de Justicia, se habrá irrogado un daño especial a un individuo.

No obstante lo anterior, posteriormente el Consejo de Estado, en sentencia de fecha 15 de agosto de 2018, Consejero Ponente Dr. CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA, expediente No. 66001-23-31-000-2010-00235-01 (46.947), modificó y unificó su jurisprudencia en relación con los casos cuya litis gravita en torno a la responsabilidad patrimonial del Estado por privación de la libertad, en el sentido de que, en lo sucesivo, cuando se observe que el juez penal

⁴ Sentencia del 4 de diciembre de 2006, exp 13.168; sentencia del 2 de mayo de 2007, exp. 15.463, reiteradas por esta Subsección en sentencia de mayo 26 de 2011, exp 20.299, entre muchas otras.

o el órgano investigador levantó la medida restrictiva de la libertad, sea cual fuere la causa de ello, incluso cuando se encontró que el hecho no existió, que el sindicado no cometió el ilícito o que la conducta investigada no constituyó un hecho punible, o que la desvinculación del encartado respecto del proceso penal se produjo por la aplicación del principio *in dubio pro reo*, será necesario hacer el respectivo análisis a la luz del artículo 90 de la Constitución Política, esto es, identificar la antijuridicidad del daño.

Precisó que, adicionalmente deberá el juez verificar, imprescindiblemente, incluso de oficio, si quien fue privado de la libertad actuó, visto exclusivamente bajo la óptica del derecho civil, con culpa grave o dolo, y si con ello dio lugar a la apertura del proceso penal y a la subsecuente imposición de la medida de aseguramiento de detención preventiva. Y que contrario a ello, si el juez no halla en el proceso ningún elemento que le indique que quien demanda incurrió en esa clase de culpa o dolo, debe establecer cuál es la autoridad u organismo del Estado llamado a reparar el daño.

Así señaló el Consejo de Estado en esa oportunidad:

(...) En ese sentido, la Sala considera pertinente apartarse de la tesis jurisprudencial que hasta ahora ha sostenido en torno al tema, máxime que al amparo de ella no sólo se vienen produciendo condenas cuando el hecho no existió, o no constituyó delito, o la persona privada de la libertad no lo cometió, sino que también se ha condenado en todos los demás eventos en los que se dispuso la detención preventiva, pero el proceso penal no culminó con una condena, exceptuando, eso sí, los casos en los que se ha observado que el daño alegado fue causado por el obrar doloso o gravemente culposo de la propia víctima.

En otras palabras, bajo la óptica de la actual posición jurisprudencial, basta que haya una privación de la libertad y que el proceso penal no culmine en condena, cualquiera que sea la razón, para que quien la sufre se haga merecedor de recibir una indemnización, así la medida de aseguramiento de la que fue objeto se haya ajustado a derecho y a pesar, incluso, de las previsiones de los artículos 90 de la Constitución Política, 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 68 de la Ley 270 de 1996, esto es, sin importar que el daño producto de ella (la privación de la libertad) sea antijurídico o no (se parte de la base de que ella es per se antijurídica) y casi que sin reparar en si fue la conducta del investigado la que llevó a su imposición.

En esa medida, comoquiera que, en criterio de esta Sala, la participación o incidencia de la conducta del demandante en la generación del daño alegado resulta preponderante, se torna necesario que el juez verifique, incluso de oficio, si quien fue privado de la libertad actuó, desde el punto de vista civil, con culpa grave o dolo, y si con ello dio lugar a la apertura del proceso penal y a la imposición de la medida de aseguramiento de detención preventiva, pues no debe olvidarse que, para los eventos de responsabilidad del Estado por privación injusta de la libertad, el artículo 70 de la Ley 270 de 1996 dispone que aquél (el daño) “se entenderá como debido a culpa exclusiva de la víctima cuando ésta haya actuado con culpa grave o dolo”, de modo que en los casos en los que la conducta de la víctima esté provista de una u otra condición procede la exoneración de responsabilidad del Estado, por cuanto en tal caso se entiende que es esa conducta la determinante del daño.

...

Así las cosas y como al tenor de los pronunciamientos de esta Sala la privación de la libertad de una persona puede ser imputada al Estado siempre y cuando ella no haya incurrido, bajo la perspectiva de lo civil, en culpa grave o dolo civil, es

menester determinar si, a la luz del artículo 63 del Código Civil⁶², la conducta de quien fue privado de la libertad se puede considerar como tal y si, por consiguiente, fue esa persona quien dio lugar a la apertura del respectivo proceso penal y a la imposición de la medida de aseguramiento de detención preventiva cuyos perjuicios subsecuentes pretende le sean resarcidos". (Sic para lo transcrito) (Subrayas fuera del texto)

No obstante lo anterior, recientemente la Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera, Subsección B, Magistrado Ponente: MARTÍN BERMÚDEZ MUÑOZ, mediante fallo de tutela de fecha 15 de noviembre de 2019, radicado: 11001-03-15-000-2019-00169-01, estableció un nuevo paradigma dejando sin efectos la decisión de unificación proferida el 15 de agosto de 2018, y dispuso a la autoridad proferir un fallo de reemplazo en el que se valore la culpa de la víctima sin violar su presunción de inocencia, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

"(...)

25.- La valoración de la conducta preprocesal es competencia exclusiva del juez penal. Si el juez de la responsabilidad estatal concluye que la detención de la demandante fue generada por su propia conducta, no sólo invade competencias de otras jurisdicciones, sino que desconoce la decisión penal absolutoria porque implica considerar, de acuerdo con una de las líneas jurisprudenciales antes expuestas, que al desplegar su conducta obró como sospechosa de estar cometiendo un delito y determinó que la Fiscalía abriera la investigación y ordenara su detención. A tal conclusión sólo puede llegarse desconociendo la decisión penal que la declaró inocente, porque, conforme con ella, los hechos no constituían delito de acuerdo con la ley vigente en el momento en que ocurrieron.

(...)

27.- Si por un hecho que no está calificado por la ley como delito se detiene a una persona y la propia justicia penal lo reconoce en un fallo declarando su inocencia portal razón, es evidente que al declarar judicialmente que la detención no fue generada por la apreciación equivocada de la Fiscalía, sino porque sus conductas preprocesales la generaron, se está desconociendo tal decisión y se está violando la presunción de inocencia derivada de la misma porque se está tratando como culpable a quien la justicia ya había declarado inocente. Cuando la Sala determinó que la conducta preprocesal de la demandante la hizo culpable de su detención, desconoció la presunción de inocencia y trasladó a un particular inocente la responsabilidad por el ejercicio indebido del ius puniendi del Estado.

28.- La decisión del Juez de la responsabilidad en la que se exonera al demandado por considerar que el daño fue causado por la culpa exclusiva de la víctima, en el simple campo de la causalidad, está indicando que, de las dos circunstancias que precedieron la orden de detención -(i) el comportamiento del sindicado y (u) la decisión de detenerlo en una providencia judicial-, es la primera la que debe considerarse como causa del daño. Y esa determinación, que fue la adoptada en el fallo objeto de tutela, que exoneró al Estado porque el daño fue causado por la culpa exclusiva de la víctima, desconoció la decisión penal con efectos de cosa juzgada en la que se declaró inocente a la demandante por la atipicidad de la conducta.

(...)

31.- La misma teoría se refiere a la prohibición de regreso, de acuerdo con la cual se interrumpe el nexo de causalidad cuando entre la acción u omisión de una persona y el resultado se interpone el comportamiento de otra que debe considerarse como el autor del daño: « (...) [l]a posibilidad de imputación termina

cuando el sujeto pierde el dominio sobre el suceso; cuando ya no cuenta con la oportunidad de intervenir en la dirección del acontecimiento. ()»

32.- Esta prohibición de regreso también aplica en los casos de privación injusta de la libertad. En este tipo de asuntos, la decisión que pudo generar el daño se produjo en el marco de un proceso, y, en consecuencia, tal prohibición implica considerar que las únicas conductas de la víctima aptas para romper el nexo entre esa decisión y el daño, suceden en el marco del mismo proceso y no antes de él. La Sala, en consecuencia, debió valorar si la imposición de la medida de aseguramiento fue causada por la actuación procesal de la señora Ríos, pues ninguno de los juicios necesarios para examinar los elementos de la responsabilidad la autorizaba, como juez administrativo, a reemplazar al funcionario judicial penal. La Sala no podía, tampoco, desconocer el derecho a la presunción de inocencia de la señora Ríos, que en este caso se traducía en el derecho a no ser tratada como si ella fuera culpable, por sus conductas preprocesales, de la detención que se le impuso.” (Sic para lo transcrito) (Subrayas fuera del texto)

Y, en cumplimiento del fallo de tutela aludido, la Sección Tercera del Consejo de Estado, como sentencia de reemplazo, profirió la sentencia de segunda instancia de fecha 6 de agosto de 2020, radicado: 66001-23-31-000-2011-00235-01(46.947), en la que concluyó que no se demostró la falla del servicio alegada, por cuanto las decisiones y medidas que restringieron la libertad de la demandante, lejos de ser arbitrarias e irracionales, se sustentaron para la época en que se impusieron, en la ley y en las pruebas legal y oportunamente aportadas al proceso penal, en armonía con las circunstancias y elementos con los que se contaba al momento de proferirlas. En virtud de ello, no declaró la responsabilidad patrimonial de las entidades demandadas.

Tal postura del Consejo de Estado, se acompasa con el criterio de la Corte Constitucional según el cual, para declarar la responsabilidad por privación injusta de la libertad, se debe analizar todos los eventos que dieron lugar a la absolución en el proceso penal, ello teniendo en cuenta que la presunción de inocencia no riñe necesariamente con la imposición de medidas de aseguramiento, dado su carácter cautelar. Así indicó la Corte:

“(...) como fórmula rigurosa e inmutable, que cuando sobrevenga la absolución por no haberse desvirtuado la presunción de inocencia -aplicación del principio in dubio pro reo-, el Estado debe ser condenado de manera automática, a partir de un título de imputación objetivo, sin que medie un análisis previo del juez que determine si la decisión que restringió preventivamente la libertad fue inapropiada, irrazonable, desproporcionada o arbitraria, transgrede el precedente constitucional fijado por la Sala Plena –con ocasión del control integral y automático de constitucionalidad de la que sería la Ley 270 de 1996- concretamente en la sentencia C-037 de 1996. Consideró este tribunal que lo señalado no se opone a que otros supuestos o eventos queden comprendidos por un título de imputación de esa naturaleza, tal y como podría ocurrir, en principio, con aquellos casos en los cuales el comportamiento no existió o la conducta es considerada atípica (...)”⁵. (Sic para lo transcrito)

En esas condiciones, según el nuevo precedente de la Sección Tercera del Consejo de Estado, si el Juez penal ya había declarado inocente a la demandante en aquel asunto, porque el delito que le imputó al detenerla no estaba previsto como tal en la ley, el juez de la responsabilidad no podía afirmar que la

⁵ Corte Constitucional en sentencia SU-072 de 2018. MP. José Fernando Reyes Cuartas.

demandante, con esa misma conducta, generó su detención, porque se vulnera el derecho fundamental a la presunción de inocencia.

En este orden de ideas, este Tribunal con base en el criterio jurisprudencial que se acaba de transcribir, analizará si en el asunto de autos la Fiscalía General de la Nación es o no responsable de los daños ocasionados a los actores, como consecuencia de la privación injusta de la libertad del señor JAVIER MACHADO QUIROZ, para ello, en primer lugar, se hará un recuento de lo probado en el proceso en lo pertinente, así:

- Se aportó las cédulas de ciudadanía y registros civiles de nacimiento de JAVIER MACHADO QUIROZ, JAVIER ANDRÉS MACHADO COTES, FRANCISCO JAVIER MACHADO MORALES, ERIKA PATRICIA MACHADO MORALES, SHIRLEY SILENA COTES DÍAZ, FERIDES DE JESÚS QUIROZ BARRETO, JUAN DAVID MACHADO QUIROZ, SARA ELENA MACHADO QUIROZ, LUÍS FERNANDO MACHADO QUIROZ, MARÍA ELENA TORRES QUIROZ, FRANCISCO DE JESÚS TORRES QUIROZ, LIBRADA MILDRETH MACHADO QUIROZ, JANES MAREIBA QUIROZ BARRETO, LUISA FERNANDA MACHADO MACHADO, MARÍA FERNANDA MACHADO ROMERO, VILMA QUIROZ BARRETO, LISIMACO DAVID MACHADO ROMERO, JAIRO ALFONSO QUIROZ BARRETO, OSIRIS MARGOTH QUIROZ BARRETO, MORLE LUÍS QUIROZ BARRETO, ENRIQUE MANUEL QUIROZ BARRETO, URIEL ENRIQUE QUIROZ BARRETO, OMAR AUGUSTO QUIROZ BARRETO, ALCIBIADES ANTONIO QUIROZ BARRETO, LUÍS FERNANDO TORRES ARIAS, MARÍA ALEJANDRA ANILLO MACHADO, CARLOS FABIÁN ANILLO MACHADO, JUAN DAVID MACHADO QUIROZ, CARLOS ANDRÉS RÍOS MACHADO, ADRIANA MARÍA MACHADO SERRATO, ANDRÉS FERNANDO MACHADO SERRATO, CARLOS ALBERTO COTES RAMÍREZ, CARLOTA DÍAZ OLIVERO, DINA LUZ COTES DÍAZ, YANETH KARINA COTES DÍAZ, CARLOTA LICETH COTES DÍAZ, DIVA MARCELA COTES DÍAZ, ARGENIDA PATRICIA ROMERO PÉREZ, JESSICA JOHANNA COTES DÍAZ, HEIDY LORETH COTES DÍAZ, LILIANA PAOLA COTES DÍAZ, CARLOS ANDRÉS COTES DÍAZ. (Folios 59 a 144)
- Se aportó certificación expedida por el Contador Público, ELVER EMRIQUE CARCAMO HIGUERA, en donde deja constancia los ingresos que dejó de percibir el señor JAVIER MACHADO QUIROZ, producto de la actividad que realizaba antes de ser privado de la libertad. (Folio 145)
- Se demostró, que el señor JAVIER MACHADO QUIROZ estuvo privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad y Carcelario de Valledupar, desde el 6 de junio de 2003 hasta el 11 de septiembre de 2012, de conformidad con la certificación expedida por la directora del penal. (Folio 147)
- Se comprobó, que mediante sentencia de fecha 7 de enero de 2009, el Juzgado Octavo Penal del Circuito Especializado de Bogotá condenó a JAVIER MACHADO QUIROZ y otros, como autor mediato responsable del concurso de conductas punibles de homicidio agravado y concierto para delinquir agravado, para organizar, promover, armar o financiar grupos al margen de la ley. (Folios 30 a 110 cuaderno de proceso penal)
- Se evidencia, que a través de la providencia de fecha 7 de diciembre de 2009, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal decidió el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia anterior, negando la nulidad planteada, modificando unos ordinales, y, confirmando la decisión, entre otras, de condenar al hoy demandante. (Folios 111 a 232 cuaderno del proceso penal)

- Se acota, de los documentos vistos a folios 233 a 247 del cuaderno del proceso penal, que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal, mediante providencia de fecha 19 de agosto de 2010, declaró prescrita la acción penal en contra del actor y otros, no obstante no se le concedió libertad, sino que se modificó la pena que le había sido impuesta, reduciendo a 345 meses la pena de prisión.

- Se comprobó, que el señor JAVIER MACHADO QUIROZ interpuso acción de revisión contra las decisiones anteriores, razón por la cual la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal mediante sentencia de fecha 5 de septiembre de 2012, decidió declarar fundada la causal invocada, dejando sin valor parcialmente, las sentencias del 7 de enero y 7 de diciembre de 2009, ordenando a su vez que el proceso fuera devuelto al juzgado de origen para que lo remitiera a una fiscalía especializada de turno, diversa a la que intervino en la etapa instructiva, con el fin de que ésta adoptara las determinaciones correspondientes en cuanto a la situación del hoy demandante, finalmente se ordenó su libertad inmediata, previa suscripción de la diligencia de compromiso y si no era requerido por otra autoridad. (Folios 23 a 29 del cuaderno que contiene el proceso penal)

- Se demostró que en virtud de lo anterior, la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario – Fiscalía 66 Especializada de Bucaramanga, el día 22 de junio de 2015, calificó el mérito de la instrucción que se adelantó en contra del señor JAVIER MACHADO QUIROZ y otros, por los delitos de homicidio agravado y tentativa de homicidio agravado, declarando la preclusión a su favor. (Folios 3 a 22 del cuaderno que contiene el proceso penal)

- Es de recalcar, que con el resumen presentado en la sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, se puede evidenciar que quien abrió la investigación previa por el homicidio de la juez de Becerril, Marilys de Jesús Hinojosa Suárez, fue la Fiscalía 27 Seccional de Codazzi, habiendo avocado conocimiento, la Fiscalía 5 Delegada ante el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Valledupar. De igual forma se puede evidenciar, que la Unidad Nacional de Fiscalía de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, fue la que ordenó la captura en contra del señor JAVIER MACHADO QUIROZ y otros, resolviendo situación jurídica el 19 de junio de 2003. (Ver folios 112 a 117 del cuaderno que contiene el proceso penal)

- Declaraciones rendidas en la audiencia de pruebas adelantada por el juzgado el día 15 de marzo de 2018, por los señores MILLER JOSÉ VARGAS TOVAR, SAÚL PALMIERI BAQUERO, YONNYS AMAYA AMAYA y PEDRO ALCANTARA PATIÑO CASTILLO. (Cd folio 604)

- Recortes de periódicos (Folios 521 a 527)

8.6.- CASO CONCRETO.-

Lo primero que debe dejar claro esta Corporación, es que si bien es cierto, con anterioridad este Tribunal en asuntos en los cuales se ventilaba la responsabilidad del Estado derivada de una privación injusta de la libertad, adoptaba las decisiones de conformidad con el precedente de vieja data del Consejo de Estado, es decir, desde la óptica de la responsabilidad objetiva, según el cual quien hubiese sido privado injustamente de la libertad, como consecuencia de la interposición de una medida de aseguramiento, no tenía la carga de probar una falla de servicio, para que se configurara la responsabilidad estatal, sólo le

bastaba probar que fue detenido preventivamente y que, luego, fue absuelto o que prescribió la acción penal, para hacerse acreedor de una indemnización por los perjuicios sufridos como consecuencia de la detención injusta, también lo es que en la actualidad la máxima autoridad en lo Contencioso Administrativo ha variado un poco su posición, unificando jurisprudencia en estos temas, señalando que la atención del juez se debe centrar, en valorar la culpa de la víctima sin violar su presunción de inocencia, para ello, se debe analizar si la medida de aseguramiento era necesaria en atención a la actuación de la víctima.

Por consiguiente, en tales asuntos, según la máxima Corporación, la medida preventiva no está condicionada a la existencia de una prueba categórica de responsabilidad penal, sino por un motivo definido, esto es, cuando existan indicios en contra de la víctima, que ameritaba una medida de aseguramiento, correspondiéndole al juez analizar dichos aspectos en todos los casos, incluso si la sentencia penal no fue condenatoria.

Es por ello, que esta Corporación acoge íntegramente el nuevo precedente jurisprudencial para aplicarlo en cada caso que sea sometido a su consideración, siempre que se discuta la responsabilidad estatal por privación injusta de la libertad.

En ese orden de ideas, la Sala deberá decidir si en el presente caso se reúnen los presupuestos necesarios para declarar a la Nación - Fiscalía General de la Nación, patrimonialmente responsable de los daños sufridos por los demandantes por la privación de la libertad del señor JAVIER MACHADO QUIROZ, ordenada dentro de la investigación penal que se adelantó en su contra por los delitos de homicidio agravado y concierto para delinquir agravado, para organizar, promover, armar o financiar grupos al margen de la ley y que culminó con preclusión por parte de la Fiscalía 66 Especializada – Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de Bucaramanga, con fundamento en la decisión adoptada en casación por la Corte Suprema de Justicia en donde se encontró probada la causal tercera prevista en el artículo 220 del Código de Procedimiento Penal.

En el evento en que se concluya la configuración de la responsabilidad de la parte demandada, la Sala procederá a verificar los perjuicios que fueron reconocidos por el a quo.

Pues bien, del recuento probatorio expuesto en precedencia, advierte esta Sala de Decisión, que se adelantó una investigación penal al señor JAVIER MACHADO QUIROZ por su presunta autoría en los punibles de homicidio agravado, tentativa de homicidio y concierto para delinquir agravado, para organizar, promover, armar o financiar grupos al margen de la ley, la cual si bien en principio culminó con sentencia condenatoria tanto en primera como en segunda instancia, posteriormente se dictó preclusión de la investigación en atención a que la Corte Suprema de Justicia indicó, que las pruebas que habían servido de fundamento para proferir condena en su contra, como testimonios, eran de referencia, además por cuanto los nuevos elementos probatorios recaudados en el transcurrir del proceso, tales como las confesiones de quienes participaron en el hecho, demostraban que el hoy demandante no fue el responsable del delito de homicidio por el que se le acusó, así mismo, que en cuanto al delito de concierto para delinquir éste ya había cesado por prescripción de la acción penal.

Ahora, en virtud de que el señor MACHADO QUIROZ fue privado de su libertad en razón a un proceso penal adelantado en su contra, y posteriormente fue dejado en libertad, es el hecho por el cual la parte actora solicita que sean indemnizados los perjuicios ocasionados.

Así las cosas, la Sala considera que no hay duda de la existencia del daño alegado, pues se encuentra acreditado que el señor JAVIER MACHADO QUIROZ fue procesado penalmente y privado de su libertad en establecimiento carcelario desde el día 6 de junio de 2003 hasta el 11 de septiembre de 2012, de conformidad con la certificación expedida por el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad y Carcelario de Valledupar, visible a folio 147 del expediente.

Sin embargo, valorado el acervo probatorio, específicamente el proceso penal adelantado, estima esta Corporación, en armonía con las nuevas bases del precedente vertical, que en el asunto *sub - examine* no existen razones para imputar responsabilidad al Estado por la privación de la libertad de la que fue objeto el señor JAVIER MACHADO QUIROZ, como quiera que se avizora que existían indicios para adelantar la investigación penal y proceder a la privación de la libertad del mismo.

En efecto, tal y como se advierte de la investigación penal, el hoy demandante fue vinculado al proceso en virtud de que varios testigos lo inculpaban en el homicidio de la juez del Municipio de Becerril, MARILYS DE JESÚS HINOJOSA SUÁREZ, entre esos testigos, estaba el de su hermano JIMMY RUBIO SUÁREZ, quien no sólo rindió su declaración y amplió su denuncia en diferentes oportunidades, sino que además traía elementos materiales con él, tales como las interceptaciones telefónicas que se le hicieron al demandante y cuyo link fue sometido a un estudio técnico por parte del CTI demostrando la ruta de trazabilidad entre éste con integrantes del grupo subversivo de las autodefensas, grupo criminal a quien se le atribuyó el homicidio.

Se acota, de conformidad con las sentencias condenatorias aportadas al proceso, que el principal testigo en contra del señor JAVIER MACHADO QUIROZ para que fuera vinculado a la investigación penal, fue como ya se indicó, el hermano de la juez asesinada, quien narró la forma como por su propia cuenta y riesgo, adelantó días después de la muerte de su consanguínea, una investigación teniendo como informantes varios integrantes del grupo paramilitar, quienes le informaron sobre la participación del señor MACHADO QUIROZ en el asesinato de su hermana, así como los motivos por los cuales éste tenía interés en que se cometiera dicho ilícito, investigación que pudo adelantar gracias a la actividad productiva que ejercía en ese momento.

Se evidencia, que la versión de este testigo, era ratificada en ese momento de la investigación, con otras declaraciones que respaldaban esa acusación, tales como la de los señores MARÍA EUGENIA MANRIQUE, EMILIA MANRIQUE, DALADIER LEAL CORONEL, quien estaba demostrado que había hecho parte del grupo Frente Mártires de Upar del Bloque Norte de las Autodefensas (grupo que cometió el ilícito), JHON GEINER HINOJOSA, JUAN FRANCISCO ROJAS HINOJOSA, KENDRYS YORAINYS DUARTE LÓPEZ, YENNY MELISA JAIMES LÓPEZ, MARÍA SONIA SARRASOLA CALLE y FRANCISCO ALBERTO LÓPEZ.

Sumado a ello, la fiscalía contaba con material técnico que ponía al señor MACHADO QUIROZ en una situación comprometedoras en cuanto a su participación en los hechos que se investigaban, pues fueron allegadas unas interceptaciones telefónicas que fueron ordenadas por el ente investigativo, las cuales ratificaban las denuncias en su contra, pues daban cuenta de diversas comunicaciones entre el señor JAVIER MACHADO QUIROZ con alias "Tolemaida", además se contaba con un análisis link realizado por el CTI y un concepto de fonología que comprobaron que la voz que se escuchaba era efectivamente del hoy demandante, razón por la cual hasta ese momento eran

indiscutible los lazos de amistad que existían entre aquel y el grupo subversivo que asesinó a la juez de Becerril.

Las anteriores pruebas, fueron determinantes a la hora de afectar la situación jurídica del señor JAVIER MACHADO QUIROZ y fueron la base que tuvo la fiscalía para ordenar la medida de aseguramiento de detención preventiva en sitio de reclusión, lo que para este Tribunal se traduce en la existencia de motivos seriamente fundados para imponer no sólo la medida de aseguramiento sino para adelantar una investigación minuciosa sobre su verdadera participación en los hechos en los cuales se le incriminaba, medios probatorios que en ese momento fueron suficientes para proferir en su contra una sentencia condenatoria, que fue ratificada en segunda instancia por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal.

Además de ello, acota este Tribunal, que el actor fue dejado en libertad en virtud de la demanda de casación conocida por la Corte Suprema de Justicia en donde se determinó que estaba probada la causal de revisión invocada por el demandante, pues las declaraciones que habían servido de fundamento para proferir las sentencias condenatorias, eran de referencia, de oídas, las cuales se ponían en contraposición con la recolección en el transcurrir de la investigación, de otras declaraciones de quienes confesaron haber cometido el homicidio de la Juez del Municipio de Becerril (exparamilitares), algunos de los cuales ya estaban cumpliendo una pena por ese acto (tales como alias Jorge 40, alias Tolemaida y alias Cebolla quienes se acogieron a sentencia anticipada por este crimen).

En virtud de lo anterior, la Corte Suprema ordenó que otra fiscalía diferente a quien adelantó la investigación, emitiera nuevo pronunciamiento en donde se tuviera en cuenta las determinaciones indicadas en la providencia, razón por la cual la Fiscalía 66 Especializada – Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de Bucaramanga no tuvo más remedio que declarar precluida la investigación, ello se itera, en atención a que las nuevas pruebas arrojadas eran disímiles con las anteriores declaraciones, y, por cuanto se carecía de otra prueba que tuviera la capacidad de edificar la culpabilidad del señor JAVIER MACHADO QUIROZ, pues no existían otros elementos probatorios que lo vincularan de manera certera o más allá de toda duda razonable en el crimen.

En virtud de lo anterior, considera la Sala de Decisión, que al inicio de la actuación, la Fiscalía contaba con material suficiente para adelantar una investigación en su contra e imponer la medida de aseguramiento de detención preventiva al actor, por cuanto en ese momento existían indicios sobre su presunta participación en los hechos que se investigarían.

Conforme lo anotado, el ente acusador tenía razones suficientes para decretar la medida de privación de la libertad, por cuanto existían muchas denuncias que lo señalaban, sumada a una declaración de un desmovilizado del mismo grupo paramilitar por el cual se le relacionaba, por lo que se considera, era obligación de la Fiscalía establecer la conducta punible y si el capturado era el autor de la misma, encontrándose con indicios que vinculaban al señor JAVIER MACHADO QUIROZ con la organización criminal, por lo que se itera, debía soportar la medida restrictiva de la libertad, pues en ese momento, las decisiones adoptadas se encontraban respaldadas por los medios probatorios allegados al proceso.

Ahora, si bien es cierto, en el transcurso de la investigación no se obtuvo material probatorio que diera certeza al fallador de la comisión de la conducta punible, aunado a que se presentaron confesiones de ex paramilitares en cuanto al crimen, también lo es, que para este Tribunal, esa decisión por sí sola no indica que la

privación de la libertad de la cual fue objeto el señor MACHADO QUIROZ hubiese sido injusta, al tenor del precedente del Consejo de Estado citado en líneas anteriores.

Por tanto, el material probatorio allegado permite concluir, que la medida de aseguramiento consistente en detención preventiva ordenada contra el hoy demandante no fue injusta, aun habiéndose precluido la investigación por imposibilidad de desvirtuar la presunción de inocencia, toda vez que la actuación desplegada por la Fiscalía General de la Nación en el proceso penal correspondió al ejercicio del *ius puniendi* del Estado, convirtiéndose entonces, la privación de la libertad del señor JAVIER MACHADO QUIROZ se itera, en una carga que proporcionalmente debía ser soportada.

Con todo, al margen de la preclusión de la investigación, lo cierto es que las pruebas que militaban dentro del proceso apuntaban a que el señor JAVIER MACHADO QUIROZ había desplegado una conducta criminal, y en esa medida, debía soportar la carga de la investigación que lo incriminaba de manera irrefutable, con el objeto de garantizar la efectividad de la función de la administración de justicia, razón por la cual no encuentra esta jurisdicción razones que lleven a determinar que la privación de la libertad de la cual fue objeto el aquí accionante haya sido injusta.

Se aclara, que lo hasta aquí narrado, no implica determinación de responsabilidad penal, pues no se pretende desconocer una providencia penal que tiene efectos de cosa juzgada y la cual dio por probado que la conducta endilgada al actor no fue típica, por lo tanto lo que aquí se ha señalado, corresponde sólo a una verificación de si en ese momento procesal ameritaba la medida de aseguramiento en contra del actor, sin que con ello se esté desconociendo la presunción de inocencia del señor JAVIER MACHADO QUIROZ.

En ese orden de ideas, no se evidencia que haya existido falla en la actuación de la entidad demandada, al imponer en su momento la medida de aseguramiento, pues se destaca que al imputado finalmente se le precluyó la investigación por la consecución a lo largo del proceso de otras pruebas que se contraponían a aquellas que inicialmente fueron recaudadas, las cuales podían determinar que la conducta por la cual se le acusó, no era típica.

En conclusión, para la Sala, la sentencia apelada debe ser revocada, pues luego de analizar el material probatorio arrojado al expediente y las razones de hecho y de derecho plasmadas dentro del proceso penal, se tiene que en el presente caso, no hay lugar a determinar la responsabilidad de la Fiscalía General de la Nación, habida cuenta que si bien la medida de aseguramiento que fue impuesta por el ente acusador significó la privación de la libertad del señor JAVIER MACHADO QUIROZ, dentro de una investigación penal en que se le endilgó su autoría en la comisión de los delitos de homicidio agravado, tentativa de homicidio y concierto para delinquir, en donde posteriormente fue precluida la investigación, también lo es, que debía soportar la detención, como quiera que éste fue capturado ante los señalamientos contundentes que varias personas le realizaban, entre ellos, un ex integrante de las autodefensas, por lo que se hacía necesario adelantar el trámite investigativo que se llevó a cabo, en aras de garantizar el debido proceso y el derecho de las víctimas denunciantes.

Finalmente, la apoderada de la Fiscalía General de la Nación, en su escrito de apelación, manifiesta inconformidad en cuanto a la condena en costas impuesta por el a quo, razón por la cual precisa la Sala, que si bien es cierto, el artículo 188 del C.P.A.C.A., en armonía con el artículo 365 del Código General del Proceso, disponen sobre la condena en costas tanto en primera instancia como en

segunda, también lo es que de conformidad con el criterio asumido por el Consejo de Estado, Sección Segunda, en providencia de fecha 23 de marzo de 2017, radicación No. 20001-23-39-000-2014-00263-01(0501-2016), el sentido de la norma no es imponer la condena en contra de una parte por el simple hecho de resultar vencida, sino que es deber del juez valorar las circunstancias que la justifiquen, es decir, establecer con base en lo probado en el proceso, si ésta realizó conductas temerarias o de mala fe que conduzcan a imponerla.

En consecuencia, en el presente asunto, si bien en primera instancia la parte demandada resultó vencida, también lo es que en el transcurrir del proceso no se observó en aquella una conducta dilatoria o de mala fe que hiciera procedente la condena en costas, motivo por el cual este aspecto de la providencia de primera instancia también será revocado, y de contera por los mismos motivos, ésta no se impondrá en esta instancia, pues no se observa en las partes, conductas dilatorias en el proceso.

8.7.- CONDENA EN COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO, ARTÍCULO 188 DEL CPACA.-

Como no se observó una conducta dilatoria o de mala fe dentro de la actuación surtida en el proceso de la referencia, no procede la condena en costas.

DECISIÓN.-

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

F A L L A

PRIMERO: REVOCAR la sentencia apelada, esto es, la proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, el día 28 de junio de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: En firme esta providencia, devuélvase el proceso al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de Decisión No. 095, efectuada en la fecha.



JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
PRESIDENTE



CARLOS GUECHÁ MEDINA
MAGISTRADO



OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
MAGISTRADO



13 de Jul - 2021

CONSULTA DE PROCESOS NACIONAL UNIFICADA

[← Regresar a opciones de Consulta](#)

Consultar por Nombre o Razón Social

Sujeto Procesal

- Procesos con Actuaciones Recientes (últimos 30 días)
- Todos los Procesos (consulta completa, menos rápida)

* Tipo de Persona

Natural



* Nombre(s) Apellido o Razón Social

javier machado quiroz



Departamento

Seleccione ...



Ciudad



Entidad



Especialidad



Despacho

CONSULTAR

NUEVA CONSULTA

DETALLE DEL PROCESO

20001333300220170012400

Fecha de consulta: 2021-07-13 11:10:09.73

Fecha de replicación de datos: 2021-07-13 10:55:58.4 

Descargar DOC



Descargar CSV

[← Regresar al listado](#)

Introduzca fecha inicial

aaaa-mm-dd

Introduzca fecha fin

aaaa-mm-dd

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha inicia Término	Fecha finaliza Término	Fecha de Registro
2021-01-14	Fijacion Estado	Actuación registrada el 14/01/2021 a las 08:24:38.	2021-01-15	2021-01-15	2021-01-14

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha inicia Término	Fecha finaliza Término	Fecha de Registro
2021-01-14	Auto de Obedezcase y Cúmplase	LO RESUELTO POR EL SUPERIOR QUE MEDIANTE FECHA 10 SEPTIEMBRE 2020 REVOCO LAP ROVIDENCIA 28 JUNIO 2018.			2021-01-14
2018-09-04	Envío de expediente	TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR MEDIANTE OFICIO NRO 1336 DE FECHA 03 DE SEPTIEMBRE DE 2018			2018-09-04
2018-08-31	Acta audiencia	SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACION EN EL EFECTO SUSPENSIVO			2018-08-31
2018-08-16	Fijacion Estado	Actuación registrada el 16/08/2018 a las 15:17:33.	2018-08-17	2018-08-17	2018-08-16
2018-08-16	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	AUDIENCIA DE CONCILIACION PARA EL PROXIMO 31 DE AGOSTO DE 2018 A LAS 09:30 AM			2018-08-16
2018-08-14	Al Despacho				2018-08-14
2018-06-28	Fijacion Estado	Actuación registrada el 28/06/2018 a las 13:59:54.	2018-06-29	2018-06-29	2018-06-28

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha inicia Término	Fecha finaliza Término	Fecha de Registro
2018-06-28	Sentencia de Primera Instancia	SENTENCIA DE CARACTER CONDENATORIA			2018-06-28
2018-04-09	Al despacho para sentencia	provea			2018-04-09
2018-03-15	Acta audiencia	ALEGATOS DE CONCLUSION			2018-03-15
2017-12-01	Acta audiencia	AUDIENCIA DE PRACTICA DE PRUEBAS PARA EL PROXIMO 15 DE MARZO DE 2018 A LAS 03:00 PM			2017-12-01
2017-10-25	Fijacion Estado	Actuación registrada el 25/10/2017 a las 18:22:09.	2017-10-26	2017-10-26	2017-10-25
2017-10-25	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	AUDIENCIA INICIAL PARA EL PROXIMO 01 DE DICIEMBRE DE 2017 A LAS 09:00 AM			2017-10-25
2017-10-24	Al Despacho	PROVEA			2017-10-24
2017-08-22	Traslado De La Demanda Art. 172 Ley 1437 del 2011		2017-08-23	2017-10-03	2017-08-22
2017-07-11	Notificacion Personal				2017-07-11
2017-05-25	Fijacion Estado	Actuación registrada el 25/05/2017 a las 16:47:47.	2017-05-26	2017-05-26	2017-05-25

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha inicia Término	Fecha finaliza Término	Fecha de Registro
2017-05-25	Auto admite demanda				2017-05-25
2017-05-19	Al Despacho	PROVEA			2017-05-19
2017-05-18	Radicación de Proceso	Actuación de Radicación de Proceso realizada el 18/05/2017 a las 10:04:06	2017-05-18	2017-05-18	2017-05-18

Resultados encontrados 21

[Políticas de Privacidad y Condiciones de Uso](#)

Calle 12 No. 7 - 65 Bogotá Colombia

Teléfono 5658500 Ext 7559 o al correo electrónico
soportepaginaweb1@cendoj.ramajudicial.gov.co